

El libro resultado de investigación que a continuación se presenta, estudia los lineamientos y características del Proceso Penal de Menores en Colombia, abordando el tema desde el ordenamiento jurídico junto con una rigurosa revisión doctrinal específica en el tema de menores infractores. El libro consta de cuatro capítulos, que describen las etapas de instrucción, fase preparatoria, juicio oral, finalizando con la sentencia y recursos.



Escanee el código QR para conocer más títulos publicados por el Sello Editorial Universidad del Atlántico



EL PROCESO PENAL DE MENORES

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo



EL PROCESO PENAL DE MENORES

Lorena Elizabeth
Cabrera Izquierdo

EL PROCESO
PENAL
DE **MENORES**

Lorena Elizabeth
Cabrera Izquierdo

**Vicerectoría de Investigaciones, Extensión y
Proyección Social
Departamento de investigaciones
Facultad de Ciencias Jurídicas – centro de
investigaciones “Luis Eduardo Nieto Arteta”
Programa de Derecho - Universidad del Atlántico
Grupo de investigación inivius, categoría A
2018**

EL PROCESO
PENAL
DE **MENORES**

Lorena Elizabeth
Cabrera Izquierdo

Catalogación en la publicación. Universidad del Atlántico. Departamento de Bibliotecas

Cabrera Izquierdo, Lorena Elizabeth

El proceso penal de menores / Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo. --

Barranquilla: Sello Editorial Universidad el Atlántico, 2018.

179 páginas. 17 x 24 Centímetros. Incluye bibliografía.

ISBN 978-958-5525-39-9 (Libro descargable PDF)

1.Derecho penal de menores 2. Derecho penal de menores – Investigación -- Colombia 3. Delincuencia juvenil – Legislación – Colombia. I. Cabrera Izquierdo Lorena Elizabeth.

CDD: 345.03 C117

El proceso penal de menores

Autoría: Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Universidad del Atlántico, 2018

Edición:

Sello Editorial Universidad del Atlántico

Km 7 Vía Puerto Colombia (Atlántico)

www.uniatlantico.edu.co

publicaciones@mail.uniatlantico.edu.co

Producción Editorial:

Calidad Gráfica S.A.

Av. Circunvalar Calle 110 No. 6QSN-522

PBX: 336 8000

info@calidadgrafica.com.co

Barranquilla, Colombia

Publicación Electrónica

Nota legal: Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros medios conocidos o por conocerse) sin autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. La responsabilidad del contenido de este texto corresponde a sus autores.

Depósito legal según Ley 44 de 1993, Decreto 460 del 16 de marzo de 1995, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 358 de 2000.

Cómo citar este libro:

Cabrera Izquierdo, L. (2018). *El proceso penal de menores*. Barranquilla: Editorial Universidad del Atlántico.

Contenido

El proceso penal de menores	7
Introducción	9
Capítulo 1	
<hr/>	
Instrucción	13
Consideraciones previas	15
Noticia criminis	17
Audiencias preliminares.....	27
La Indagación	34
Audiencia de formulación de la imputación.	38
Principio de oportunidad.....	48
Capítulo 2	
<hr/>	
Fase preparatoria	59
La Acusación	62
Audiencia preparatoria	82

Capítulo 3

Juicio oral	95
Principios.....	97
Estructura del Juicio Oral	107

Capítulo 4

Sentencia y recursos	129
La sentencia	131
Recursos	138
Conclusión Final	161
Referencias Bibliográficas	165
Acerca del autor	179

EL PROCESO PENAL DE MENORES¹

RESUMÉN

El libro resultado de investigación titulado: *El Proceso Penal de Menores* estudia los lineamientos y características del Proceso Penal de Menores en Colombia, abordando el tema desde el ordenamiento jurídico junto con una rigurosa revisión doctrinal específica en el tema de menores infractores. El libro consta de cuatro capítulos, que describen las etapas de instrucción, fase preparatoria, juicio oral, la sentencia y sus recursos.

Palabras Clave: proceso penal, menores, instrucción, juicio oral, recursos.

1 Este libro es un resultado parcial de la investigación doctoral titulada “La Jurisdicción de menores en Colombia”, realizada en el Programa de Doctorado de Derecho Penal y Procesal de la Universidad de Sevilla – España y defendida en Diciembre de 2015.

ABSTRACT

The research result book entitled: “The Criminal Process of Minors”, studies the guidelines and characteristics of the Criminal Process of Minors in Colombia, addressing the issue from the legal system along with a rigorous specific doctrinal review on the issue of juvenile offenders. The book consists of four chapters, which describe the stages of instruction, preparatory phase, oral trial, sentence and its resources.

Keywords: criminal process, minors, instruction, oral trial, resources.

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal de menores en Colombia, son identificadas dos etapas generales que corresponden a: la instrucción, llevada a cabo por La Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del mandato Constitucional, y posteriormente la etapa de juzgamiento, en cabeza de los jueces con función de conocimiento. Durante toda la instrucción, el control de legalidad será adelantando ante el juez de control de garantías en aras de la protección de los derechos del sujeto objeto de investigación².

El trabajo de investigación se desarrolló en cuatro capítulos, a saber:

El primero corresponde a la *Instrucción*, donde se describen las características de las diferen-

2 Sarmiento Santander, G. (2008). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, pág.185.

tes etapas de esta fase: indagación, imputación y acusación, señalando con precisión las funciones del Fiscal, del equipo de Policía Judicial y del Juez de control de garantías.

El capítulo segundo, desarrolla la *Fase intermedia o fase preparatoria* del proceso penal de menores, considerándola una etapa muy importante dentro del procedimiento penal, por cuanto corresponde a la preparación de juicio oral y es una importante oportunidad procesal que tienen las partes para actuar dentro de la causa penal.

En el capítulo tercero, denominado *Juicio oral*, se aborda el estudio de las fases del juicio: Alegación inicial, Presentación del caso, Debate probatorio, Alegaciones y la Decisión o sentido del fallo. Todas las etapas se desarrollan en el marco de los principios propios de esta jurisdicción.

Dentro del capítulo cuarto, nos referiremos al tema de *Sentencia y Recursos*, deteniéndonos en las características propias que debe contener una sentencia en la jurisdicción de menores. Igualmente se exponen los recursos que proceden dentro de esta jurisdicción especializa-

da, que garantiza el principio de la doble instancia, constitucionalmente reconocido.

Finalmente se debe señalar que este libro es resultado de un proceso de investigación a partir de fuentes documentales analizadas desde una perspectiva hermenéutica. Las fuentes a las que se recurrieron son fundamentalmente tratados, manuales y textos clásicos del Derecho Procesal Penal y de Derecho Penal Juvenil en particular. Igualmente se utilizaron artículos especializados extraídos de publicaciones colectivas y periódicas.

Dada su pertinencia, se debe resaltar la importante fuente bibliográfica que constituye el Anuario de Justicia de Menores de la Universidad de Sevilla, que cuenta ya con 17 publicaciones para ser utilizadas por los interesados en esta materia.

Así mismo, el trabajo contiene jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, como también la legislación pertinente del sistema jurídico colombiano, principalmente la Ley 1098 de 2006, Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Capítulo 1

Instrucción

CONSIDERACIONES PREVIAS

El Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación de la posible comisión de una conducta punible, que comprende desde el conocimiento que allegue por medio de denuncia, querrela, petición especial, de oficio o cualquier otro medio idóneo, hasta la resolución de acusación.

Durante la etapa de investigación, todas las medidas de tipo judicial y administrativo deben ser apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección³.

³ Convención sobre los derechos del niño (1989), óp. cit., artículo 40 numeral 3: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido estas leyes, y en particular: (...)literal b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales”.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1985), óp. cit., numeral 6. Alcance de las facultades discrecionales, 6.1. “Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los

Deben estar orientadas a promover su interés superior y prevalente por el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedecen a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y son compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad⁴.

En segundo lugar la etapa de indagación, la cual inicia una vez es conocida la noticia criminal, y puede ser definida como aquella fase en la cual la Policía Judicial de Infancia y Adolescencia se encarga de recolectar y asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para determinar la existencia de un hecho que reviste las características de un delito e identificar o individualizar a los presuntos autores.

En una tercera etapa, yace la etapa de investigación la cual inicia *per se*, con la formulación

menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones”.

4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-684/2009 de 2009, del 30 de septiembre de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

de imputación; la Policía Judicial, bajo la dirección del Fiscal, se encarga de complementar los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos durante la etapa de indagación con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos y fortalecer la teoría del caso.

Finalmente, la audiencia de formulación de la imputación, concebida como una audiencia preliminar, la cual tiene como objetivo la formalización de la investigación, esto es, la puesta en conocimiento al indiciado (que de ahora en adelante pasará a llamarse “imputado”) de la existencia de unos cargos en su contra con el fin de que este pueda activar de inmediato su derecho de defensa⁵.

NOTICIA CRIMINIS

La noticia criminal es el conocimiento o la información obtenidos por la policía judicial de Infancia y Adolescencia y subsidiariamente por la Policía Judicial o el Cuerpo Técnico de Investigación adscrito a la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten

5 Vanegas Villa, P. (2007). *Las Audiencias preliminares en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, págs. 49 a 52.

las características de un delito, exteriorizados por distintas formas o fuentes⁶.

Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma⁷.

Para el profesor León Parada, es a partir de la noticia criminis que emerge la exigencia de conocimiento por partes de las autoridades de las causas, desarrollo y ejecución del punible, la cual obliga a los investigadores a la utilización de técnicas⁸, aplicadas sobre un conjunto de elementos físicos y conceptuales previos para la obtención de unos resultados concretos que permitan comprender el hecho punible⁹.

6 Useche Bohórquez, Carolina. (2012). *El sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, pág. 148.

7 Osorio Isaza, L. & Santana, L, Morante, J. et. al. (2005). *Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, pág. 17.

8 Por técnicas debe entenderse: los interrogatorios, contrainterrogatorios, pruebas de laboratorio, peritajes y conceptos profesionales emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aplicadas sobre un conjunto de elementos, como por ejemplo datos, testimonios, conductas, indicios, pruebas o teorías para la obtención de la acusación del menor responsable de la conducta punible, presentación o desvirtualización de hechos.

9 León Parada, V. (2005). *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Bogotá: Ecoe Ediciones. Pág. 157.

La noticia criminis puede llegar por diversos conductos:

A. Denuncia

Consiste en un acto formal¹⁰ a través del cual una persona afectada o no por el acto punible pone en conocimiento de las autoridades¹¹ los detalles y las circunstancias del hecho delictivo. La denuncia puede ser llevada a cabo por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado¹².

Así mismo, como el profesor Martínez precisa, la ley permite al investigador inadmitir las denuncias que considere sin fundamento y aquellas anónimas que no suministren pruebas o datos que permitan encausar la investigación¹³.

10 La denuncia exige en sus formalidades las siguientes: Identificación del denunciante y datos personales; juramento (coacción al denunciante para que se abstenga de mentir y diga solamente la verdad); relato espontaneo; interrogatorio; firmas.

11 Los funcionarios competentes para conocer de la denuncia son: El Fiscal General de la Nación o su delegado; los funcionarios que tienen funciones permanentes de policía judicial; los comandos de policía.

12 Martínez Rave, Gilberto. (2006). *Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis, pág. 254.

13 *Ibíd.*, pág. 252.

B. Petición especial del Procurador General de la Nación

La cual procederá cuando el hecho punible ha sido consumado en el extranjero y reúne ciertas características¹⁴ que la ley establece.

C. Querrela de la víctima o directamente perjudicado

Puede representar sus intereses también, el representante legal o herederos; el defensor de familia o el agente del Ministerio Público, según el caso.

La querrela implica por lo tanto que la investigación y juzgamiento de ciertos delitos¹⁵ no puede

14 *Ibíd.*, pág. 254. La petición especial versa sobre los delitos consumados en el extranjero cuando no habiendo sido juzgado el sujeto activo se encuentre en el territorio Nacional colombiano y se cumplan los siguientes requisitos:

Cuando ha sido cometido por un nacional colombiano y la pena privativa de la libertad no sea inferior a dos años como pena mínima. Es decir, los delitos que se sancionan con multa o con pena menor a los dos años consumados en el exterior no se juzgan en Colombia.

Cuando ha sido cometido por un extranjero en contra de los intereses del Estado colombiano o por uno de sus nacionales y cuya pena privativa no sea menor de dos años.

Cuando sea cometido por un extranjero en perjuicio de un extranjero y la sanción privativa de la libertad sea superior a los tres años.

15 Los delitos querrelables son aquellos que no tienen señalada una sanción privativa de la libertad en el Código Penal salvo cuando el sujeto pasivo es menor de edad, que por ese motivo resultan oficiosos para las autoridades.

ser llevado a cabo sino por solicitud expresa del sujeto pasivo del hecho punible.

D. Otros.

- El reporte de iniciación de la actividad emprendida por la policía de infancia y adolescencia, para que el fiscal asuma la dirección, coordinación y control de la indagación o investigación.
- El informe entregado por otro funcionario que en el desarrollo de sus funciones tiene conocimiento de una conducta punible, es el caso del informe ejecutivo de la policía judicial¹⁶, que contendrá los actos urgentes¹⁷ que haya realizado y sus resultados, es presentado dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes ante el Fiscal delegado para adolescentes.
- Así mismo, durante el trascurso de un proceso civil, laboral o de familia, el juez que tenga

16 Iguarán Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009). *Manual de procedimientos de la Fiscalía General de la Nación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional, págs. 43 y 44.

17 Son aquellos actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como la más apremiante para las actuaciones inminentes, como en el caso de las audiencias preliminares de legalización de captura o imposición de medida de aseguramiento. Pueden realizarse por iniciativa propia de la Policía Judicial, salvo que de manera específica se requiera orden del fiscal o del juez de control de garantías.

conocimiento de un delito y compulse por sí mismo el informe con el fin de poner en conocimiento al Fiscal delegado para adolescentes y compulse las copias que considere pertinentes.

- Dicho informe consta de todos aquellos detalles y circunstancias que considere de interés, las pruebas recogidas o conocidas.
- Cualquier otro medio de origen oficial como informes de policía o de otra autoridad que haya tenido conocimiento de la ocurrencia de un hecho de probable connotación delictiva.
- Dentro de la actuación de policía de infancia y adolescencia, puede destacarse igualmente el supuesto de la flagrancia¹⁸, la cual tiene un procedimiento especial que consta de dos etapas a saber:

¹⁸ El delito flagrante se define como aquel cuyo autor es sorprendido en el propio momento de su comisión o inmediatamente después, el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal colombiano define normativamente el estado de flagrancia comprendiendo tres circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se puede encontrar el sujeto: flagrancia propia, si la persona es sorprendida y capturada en el preciso momento de la realización de la conducta; flagrancia con persecución o voces de auxilio y flagrancia instrumental o presunción de flagrancia, en la que el agente es sorprendido y capturado con objetos, instrumentos o huellas que manifiestan unívocamente que momentos antes ha realizado el delito.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

- a. Conducción inmediata al fiscal delegado en asuntos de menores en el término de la distancia.
- b. La presentación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes ante el juez de control de garantías para determinar las circunstancias en las que se produjo la aprehensión en desarrollo de los principios de especificidad y diferenciación¹⁹.

En aquellas circunstancias en las que el menor sea sorprendido por un particular deberá ser conducido y puesto a disposición inmediatamente a más tardar en el término de la distancia ante las autoridades competentes de protección y restablecimiento de sus derechos²⁰.

- 19 Tanto el principio de especificidad y diferenciación tienen su razón de ser en la protección especial que el SRPA le brinda a los adolescentes pues la etapa de instrucción *per se*, implica una aplicación del procedimiento penal acusatorio bajo el umbral diferenciado del sistema penal para adultos, caracterizado por elementos pedagógicos y específicos que brinden el menor detrimento a la situación del menor sin perjuicio de la responsabilidad la cual le sea atribuible por la comisión de una conducta punible.
- 20 Pabón Parra, P. (2007), señala que frente al menor sorprendido en flagrancia, se impone la consideración ciudadana evidente de su culpabilidad, única razón que puede autorizar la ruptura del principio general de reserva judicial para la privación de la libertad de cualquier persona. Se entiende la flagrancia como una forma de evidencia procesal que permite contar con elementos iniciales de responsabilidad, en cuanto en forma actual ha tenido conocimiento de

La Corte Suprema de Justicia sostiene que la privación de la libertad personal en los eventos en los que el menor es sorprendido en flagrancia es procedente, pues a pesar de tratarse de un derecho fundamental, es necesario conducirlo ante el juez y definir su situación jurídica respecto del hecho punible con arreglo de las formalidades legales²¹.

Es necesario recalcar que solamente son penalmente responsables aquellos menores que se encuentren entre los catorce (14) y dieciocho (18) años para el SRPA. Los menores de catorce

la realización del hecho y existe una identificación o por lo menos una individualización de su autor, que desvanecen –por lo menos teóricamente– la presunción de inocencia, óp. cit., pág. 417 y 418. En este sentido Landrove Díaz, G. (2003) al hablar de la detención de los menores señala que las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deben practicarla en la forma que menos perjudique a este y están obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los mismos. Tiene derecho el menor a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a la asistencia letrada, a ser asistido por un intérprete cuando se trate de un extanjero que no comprenda o no hable el español, y a ser reconocido por un médico forense. Debe evitarse por parte de la policía especializada toda espectacularidad, en empleo de lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas. *Introducción al derecho penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 90

- 21 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia casación de 4 de marzo de 2009, proceso 30645. Magistrada ponente: María González de Lemos.

(14) que incurran en la comisión de una conducta punible tan solo se le aplicarán las medidas de verificación de la garantía de sus derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y protección dentro del Sistema Nacional del Bienestar Familiar los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa²².

También constituyen modos de conocer la noticia criminis, las informaciones obtenidas por llamadas telefónicas, noticias difundidas por medios de comunicación, anónimos²³, informantes, correo electrónico²⁴ y la flagran-

22 Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 143.

23 Nos apropiamos de las palabras de López López, A. (2002) cuando manifiesta que tras el velo del anonimato no siempre se esconden los espurios propósitos de la persona que utiliza el proceso penal para conseguir la descalificación pública y el descrédito social del denunciante, sino el temor cierto y fundado a sufrir la violenta represalia del denunciado, de su familia o correligionarios, algo que no resulta nada desdeñable en supuestos de violencia terrorista, delincuencia tribal u organizada; más aún tratándose del caso colombiano., óp. cit., pág.134.

24 Respecto del tratamiento procesal de la denuncia anónima Sanchís Crespo, citado por López López, A. señala que hay que distinguir dos supuestos: 1. Cuando se trate de una denuncia relativa a un hecho futuro, dado que al Ministerio Fiscal no se le encomienda la función de prevención de los delitos, debe concluirse que no incoará el procedimiento preliminar fiscal. Y lo que sí hará en cambio será dar traslado del escrito anónimo a los órganos a los que se atribuye la prevención, es decir, a la policía. 2. Tratándose del supuesto

cia que ya hemos comentado. Correspondiendo en estos casos, el conocimiento de oficio de la noticia criminal²⁵.

La noticia criminal puede presentarse en cualquier momento, excepto la querrela que debe formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, contados también desde el momento en que desaparezcan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito acreditados que hubiesen impedido al querrelante legítimo tener conocimiento oportuno de su ocurrencia²⁶.

de denuncia anónima relativa a los hechos delictivos ya cometidos, opina que una denuncia anónima no puede ser elemento determinante de la incoación de un proceso penal, pero sí puede ser causa de iniciación de un procedimiento preliminar fiscal.

Véase también Montero Aroca, J. (1994). *La denuncia anónima y su eficacia como acto de iniciación del procedimiento preliminar penal*, en Gonzales Montes, J. (Ed.) *Primeras Jornadas sobre problemas actuales de la Justicia Penal*. Granada: Universidad de Granada, págs. 15 a 38.

25 Gómez Colomer, J. (2003), indica que los modelos policiales son de responsabilidad del Estado, porque él tiene atribuida la función de garantizar la seguridad de los ciudadanos y la paz social; pero igualmente le está atribuida la investigación del crimen y su autor por otro. Estado democrático y modelo policial, en Ambos, K., et. al.(Editores). *La policía en los Estados de derecho latinoamericanos*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, pág.4.

26 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 73.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Podrá presentarse ante los organismos con funciones de policía judicial y se canalizará a través de las estructuras organizacionales que para el efecto disponga la Fiscalía General de la Nación en dependencias tales como Salas de Atención al Usuario (SAU), Unidades de Reacción Inmediata (URI), Casas de Justicia²⁷, estructuras de apoyo en investigación de responsables y oficinas de asignaciones donde se realizará el reparto correspondiente a efectos de que un fiscal delegado para infancia y adolescencia asuma la dirección, coordinación y control de la indagación.

AUDIENCIAS PRELIMINARES

La investigación de un hecho delictual puede requerir la restricción de algún derecho fundamental del presunto autor. Es así como la instrucción penal produce una tensión entre el deber de los

²⁷ Arango, L. (2003) define las Casas de Justicia como centros interinstitucionales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y alternativa. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. *Casas de justicia: desarrollo institucional y percepción de los usuarios*. Bogotá: Ed. Javergraf, pág. 128.

poderes públicos de realizar un control eficaz de las conductas punibles y la correlativa protección de los derechos fundamentales del menor que el Estado debe igualmente procurar²⁸.

Las audiencias preliminares tienen por objeto la revisión legalista y constitucional de los derechos fundamentales y las garantías mínimas esenciales de las partes, los intervinientes y la sociedad.

Esta revisión tiene lugar en todas las actuaciones que sean llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación delegada en los asuntos de menores durante la indagación, la investigación y excepcionalmente en el juzgamiento de los menores en Colombia. La ley es clara al describir las audiencias preliminares como aquellas que resuelven actuaciones, peticiones y decisiones que no deban resolverse dentro de la audiencia de formulación de acusación o de juicio oral²⁹.

Dentro de este tipo de audiencias serán atendidos todos los requerimientos adelantados por la defensa, o por el ministerio público en defensa

28 Cienfuegos Salgado, David et. al. (2010). *Temas de derecho procesal penal de México y España*. México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 174.

29 Vanegas Villa, P. (2007), óp. cit., págs. 19 y 20.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

de los intereses del indiciado o imputado según la etapa procesal dentro de la cual se encuentre.

Revisten características esenciales en virtud de su naturaleza garantista, toda vez que requiere la comparecencia del menor y su defensor, se adelantan en procura de los garantías mínimas y el respeto de los derechos fundamentales, buscan evaluar la restricción de un derecho fundamental, más no la efectividad de la investigación³⁰.

Ello implica que el operador de justicia en función de los derechos mínimos del menor, asume la carga de explicar la razonabilidad del acto adelantado.

Es necesario aclarar que todas las audiencias preliminares revisten dos características: pueden ser de control previo, o de control posterior, siempre adelantadas frente al juez de control de garantías, quien tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos fundamentales dentro del proceso judicial.

Es decir, analiza si las medidas de intervención sobre el ejercicio de los derechos fundamenta-

³⁰ Bernal Cuéllar, J., Montealegre, E., Lynett Nathalia, Bautista Pizarro, E. et. al. (2013). *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 257.

les, llevadas a cabo o solicitadas, se adecuan a la ley (aspecto formal) y si son idóneas, necesarias y proporcionales (aspecto material).

Implica por lo tanto para el juez de control de garantías determinar si la medida de intervención del derecho es adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo y si es la menos lesiva para el menor, en busca de dicho fin³¹.

En todas las audiencias preliminares a las que hubiere lugar será requerido el defensor de familia por parte de la autoridad competente con el fin de garantizar la protección de las garantías especiales de las cuales los menores son titulares en el sistema de responsabilidad penal.

Seguidamente, hemos de distinguir dos tipos de audiencias preliminares:

31 Como bien señala Dolz Lago, M. (2000), en el caso del sistema español: “La actuación instructora del Ministerio Fiscal no va dirigida tanto a acreditar el hecho y su autor, que va implícito, cuanto a valorar la participación del menor en los hechos con la finalidad de determinar qué reproche, a través de las medidas educativas o sancionadoras, merece, en función del interés propio del menor” óp. cit., pág. 146.

A. Audiencias preliminares de control previo

Están previstas por la ley³² y son aquellas que requieren una aprobación anterior o revisión por parte del operador de justicia por tratarse de limitación o intervención de derechos fundamentales del menor indiciado o imputado.

El control previo tiene su fundamento en la necesidad de asegurar la legalidad de la actuación, pues bien estos actos en su práctica afectan en mayor medida diversos derechos fundamentales, sin que ello implique modificar su naturaleza jurídica de diligencias de instrucción.

El aseguramiento de la comparecencia física en el proceso penal durante todas sus fases, es decir, la disposición del menor en todo momento ante la administración de justicia es realizada a través de la restricción de derechos fundamentales.

Ello se logra a través de las limitaciones de su derecho a la libertad a través de la solicitud de orden de captura por parte del Fiscal delega-

32 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículos: 246, 247, 248 y 249.

Audiencias preliminares de control de garantías de control previo:

Solicitud de orden de captura

Obtención de muestras del imputado

Obtención de muestras que involucran a la víctima.

do en asuntos de menores. De hecho supone el momento más crítico del difícil equilibrio entre ambos intereses: el respeto de los derechos fundamentales del procesado y el interés del Estado por la persecución penal.

La solicitud para la obtención de muestras de la víctima o el menor objeto de investigación, como afirma el profesor Duart, constituyen ineludiblemente actos de investigación directa ya que proporcionan por sí mismas las fuentes de investigación, en función de la acción penal del Estado³³.

B. Audiencias preliminares de control posterior

Las audiencias de control de garantías posterior³⁴ son determinadas legalmente y son lleva-

33 Duart Abiol, J. (2014). *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*. Barcelona: J.M Bosh Editor. pág. 75.

34 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículos: 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245.

Audiencias preliminares de control de garantías posterior:
Audiencia de legalización de captura (excepcional, por orden de captura de la Fiscalía, o flagrancia).

Audiencia de diligencias de allanamientos.

Audiencia de interceptación de comunicaciones.

Audiencia de recuperación de información en medios tecnológicos.

Audiencia de revisión de medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.

Audiencia de realización de vigilancia de personas.

das a cabo ante el juez de control de garantías una vez se ha realizado la actuación, con el fin de legalizar todos aquellos elementos probatorios tanto del ente investigador como de la defensa, llevados a través de la irrupción de ciertos derechos del indiciado.

En los eventos de audiencias preliminares de control posterior, el juez deberá analizar la procedencia de la afectación del derecho del menor bajo parámetros constitucionales y legales es decir, si era posible realizar el procedimiento sin control previo; si la orden fue expedida por quien estaba facultado; si la orden contiene motivación suficiente; si el procedimiento estuvo ajustado a la ley; si se cumplió la obligación de afectar en la menor medida posible las garantías ciudadanas y si el control se realiza en los términos legales³⁵.

Audiencia de actuación de agentes encubiertos en infiltración y penetración de organizaciones criminales.

Audiencia de revisión de los resultados y entrega de los elementos materiales probatorios recogidos durante la entrega vigilada.

Audiencia de la búsqueda de base de datos selectiva privada.

Audiencia de cotejos de ADN.

Audiencia para presentar por parte de la Fiscalía elementos materiales probatorios recogidos durante allanamientos, registros, interceptaciones, vigilancias e infiltraciones.

Audiencia para presentar elementos materiales probatorios durante la investigación de la defensa.

35 Vanegas Villa, P. (2007), óp. cit., págs. 19 a 23.

Así, una vez la noticia criminis ha sido conocida por la policía judicial, dentro de las 36 horas siguientes deben llevar a cabo la presentación del informe ejecutivo dentro del cual ponen en conocimiento de su actividad de forma detallada al fiscal, quien valiéndose de las audiencias preliminares como control de legalidad podrá establecer en su quehacer investigativo la ocurrencia o no, de un acto delictivo, sus posibles autores y/o partícipes³⁶ y a partir de aquí inicia la etapa de indagación.

LA INDAGACIÓN

Esta etapa de indagación puede extenderse hasta la prescripción de la acción penal, en tanto no hayan surgido elementos materiales probatorios que permitan individualizar los autores o partícipes del hecho en averiguación y aparezcan los suficientes para formular imputación en su contra, o tenga concurrencia una de las causales de extinción de la acción penal o de archivo de las diligencias³⁷.

36 Gonzales Mongui, P. (2007). *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., págs. 323 y 324.

37 La Corte Constitucional Colombiana a través de Sentencia C-1194 de 2005 con ponencia del Magistrado Jaime Araújo, precisa que esta etapa de investigación reviste una naturaleza específica y características precisas: “*La Fiscalía*,

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Es una fase que debe aprovecharse en grado sumo para la identificación y recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información pertinente que permita encontrar la verdad y adoptar la decisión que corresponda.

La fiscalía especializada en asuntos de menores coordina todas las tareas propias de la instrucción a través de la policía judicial³⁸, como puede ser la inspección al lugar del hecho, inspección del cadáver, entrevistas e interrogatorios conforme las reglas especiales, y bajo la intersección de legalización de mínimo de garantías al indiciado a través de la audiencia preliminar que corresponda según la naturaleza de la actuación.

Todos aquellos elementos materiales probatorios que son recolectados por la policía de infancia y adolescencia deben ser identificados, embalados y remitidos al almacén de evidencias o

en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la noticia criminis”.

38 López Díaz, J. et. al. (2005). Manual Único de Policía Judicial. Bogotá: Consejo Nacional de Policía Judicial, pág. 23 a 25.

al laboratorio de acuerdo al caso en concreto con minuciosa observación para la cadena de custodia³⁹, conservando su originalidad, identidad e indemnidad⁴⁰, vale decir que deben ser presentados ante el juez de control de garantías, quien evaluará el respeto de la legalidad de la formalidad y el acervo probatorio en sí mismo⁴¹.

Después de un análisis pormenorizado del informe ejecutivo aportado por la policía de infancia y adolescencia, el fiscal decidirá bajo criterios racionales, la pertinencia de la extinción de la acción penal en caso de muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, o en su defecto del archivo de la actuación⁴².

39 La cadena de custodia es el sistema documentado que se aplica a los elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP y EF) para garantizar y demostrar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, almacenamiento, continuidad y registro. La cadena de custodia por lo tanto inicia desde la recolección de EMP y EF hasta la finalización por orden de autoridad competente o sentencia debidamente ejecutoriada.

40 Osorio Isaza, L. (2004). *Manual de procedimientos del sistema de cadena de custodia*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, págs.23 y 24.

41 Bernal Arévalo, B. (2011). *Técnicas de investigación criminal en el sistema acusatorio*. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales, pág. 231.

42 López López, M. señala que puede decretarse el archivo inmediato de las diligencias preliminares cuando los hechos

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Adviértase que para adelantar el archivo de la actuación⁴³ bajo cualquiera de las circunstancias previstas, el fiscal deberá solicitar la aprobación de dicho acto a través de audiencia preliminar ante juez de control de garantías.

De otro modo, en caso de no adelantarse la extinción de la acción penal, o el archivo de la actuación, el fiscal realizará sesiones de trabajo con el investigador de policía judicial para elaborar el programa metodológico dirigido a precisar los objetivos de la hipótesis delictiva; evaluará la información recibida; delimitará y asignará tareas; establecerá los procedimientos de control para la realización de las labores y recursos de mejoramiento para adelantar la misión; determinará las actividades que requieren control judicial a través de audiencia preliminar, entre otros aspectos que en el futuro serán necesarios para preparar y elaborar la teoría del

objeto de la denuncia son meridianamente falsos o no resultan indiciariamente acreditados; lo que él denomina realizar un juicio de verosimilitud.

- 43 El archivo de las diligencias procede cuando en relación con el hecho no haya motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o su posible existencia como tal, sin perjuicio de reanudar la indagación si surgen nuevos elementos probatorios. También se ordenará el archivo de las diligencias cuando determine que la solicitud de desistimiento presentada verbalmente o por escrito por el querellante, en el sentido de no desear que se continúe con la averiguación, es voluntaria, libre e informada.

caso, ante una eventual acusación. Además de ordenar la realización de los actos de investigación que no impliquen restricción de derechos fundamentales⁴⁴.

Este plan metodológico implica la impartición de órdenes en busca de esclarecer si la noticia criminis en realidad existió, si la misma reviste las características de un delito, quiénes son sus autores y partícipes y la obtención de medios cognoscitivos que permitan el esclarecimiento del hecho.

El fiscal tendrá especial cuidado en destacar en el formato de programa metodológico los EMP que resulten necesarios y admisibles para acudir ante el juez de control de garantías, en audiencia preliminar, cuando sea el caso, y en preservarlos para que pueda exhibirlos en el juicio.

En la indagación se realizan actuaciones que conducen a afianzar fehacientemente la autoría, participación, y todas las circunstancias que revistan características de delito realizadas presuntamente por un menor.

⁴⁴ Avella, P. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia. Pág. 254.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Una vez superadas las etapas analizadas sub-exánime, el Fiscal Delegado presentará ante el Juez de control de Garantías –quien será diferente al juez de conocimiento toda vez que se pretende proteger el debido proceso del menor y sus intereses prevalentes– la formulación de la imputación⁴⁵.

Esta audiencia de formulación de la imputación implica varios hechos importantes en materia procesal dentro del SRPA, pues es el momento en el cual el indagado deviene en imputado y es puesto en conocimiento de una investigación formal que se adelanta en su contra por parte del Fiscal Delegado para menores.

A partir de este momento la defensa se activa como sujeto procesal, lo cual se traduce en la posibilidad de ejercer actividades investigativas de defensa que considere necesarias como estrategia jurídica⁴⁶.

⁴⁵ Bernal Cuellar, J., óp. cit. pág. 248.

⁴⁶ Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 267.

La Corte Constitucional acota la audiencia de formulación de la imputación a un sentido informativo que no permite la modificación o controversia de los términos de la imputación, pues será a partir de ella y durante todo el procedimiento penal que la defensa material podrá ser llevada a cabo⁴⁷.

El acto de formular imputación es exigente. En efecto, frente a esa opción el Fiscal deberá tener elementos de juicio que le permitan:

- Individualizar de manera concreta al menor imputado. Deberá suministrar su nombre y el de sus padres, otros datos que sirvan para identificarlo, y el domicilio para que puedan ser citados.
- Hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, sin que ello constituya descubrimiento de los elementos materiales probatorios o evidencia física, ni de la información que tenga, sin perjuicio de lo requerido para imponer medida de aseguramiento, la cual podrá solicitar en la misma audiencia.

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-303/2013, del 22 de Mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

El fiscal, una vez formulada la imputación, tiene un término máximo de treinta (30) días para formular la acusación, solicitar preclusión⁴⁸ o aplicar el principio de oportunidad.

Ello implica que cuando decida hacerlo, deberá estar en condiciones de afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe porque, si no, el término indicado le resultará insuficiente para adelantar la investigación penal responsablemente, con criterios de objetividad, eficacia y garantías.

La investigación propiamente dicha comienza con la formulación de imputación y se extiende incluso a la audiencia de juicio oral, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida no co-

48 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 332. *Causales de preclusión*: El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

nocidos hasta ese momento, los que de manera excepcional pueden ser incluidos por las partes durante la etapa probatoria del debate⁴⁹.

En el período de investigación de la posible comisión de una conducta punible, las audiencias llevadas a cabo ante el juez de control de garantías y el juez de conocimiento podrán ser cerradas al público cuando el juez considere que la publicidad del procedimiento puede colocar en detrimento o daño psicológico al menor⁵⁰.

El carácter privado de las audiencias durante el período de indagación e investigación tienen como fin prevenir todo menoscabo del menor en su circunstancia social, pues resulta más nocivo para el adolescente el conocimiento por parte de su círculo social de la eventual comisión de una conducta punible⁵¹.

49 Sabogal Quintero, M. (2011). *Las audiencias preliminares en el nuevo sistema penal acusatorio: Ley 906 de 2004, últimas citas jurisprudenciales, conceptos generales, tipos de audiencias, procedimientos, argumentaciones y sus requisitos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 213.

50 Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 147: “Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público, si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales”.

51 Monroy Cabra, M. (2012.) *Derecho de familia y de la infancia*

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Dentro del período de indagación e investigación se hace necesario la práctica de testimonios con el fin de esclarecer las circunstancias bajo las cuales fue cometida la conducta punible. Estos testimonios son adelantados con minucioso cuidado en aras de la protección del interés superior del menor. Las declaraciones serán tomadas única y exclusivamente por parte del Defensor de Familia con cuestionario enviado por parte del juez o del fiscal.

Todas las diligencias adelantadas durante la indagación e investigación de una conducta punible presuntamente realizada por un adolescente, gozan de un principio de reserva, el cual implica la total prohibición de revelar la identidad del menor investigado salvo las partes, sus apoderados y los organismos de control⁵².

Los interrogatorios formulados al menor, deben ser llevados a cabo fuera del recinto de la audiencia, y podrá excepcionalmente el juez intervenir en ella, siempre con la comparecencia del Defensor de Familia quien garantizará en todo momento los derechos del menor⁵³.

y la adolescencia. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pág. 747.

52 *Ibíd.*, pág. 756.

53 *Ibíd.*, pág. 235.

Existen circunstancias especiales dentro de cada proceso adelantado con la concurrencia de un menor, no obstante, dichos interrogatorios podrán ser adelantados a través de audio y video con el fin de evitar la presencia del menor al interior del recinto de la audiencia, bajo la protección de sus intereses prevalentes. Esta posibilidad está circunscrita al criterio discrecional del juez⁵⁴.

Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá dentro de sus funciones:

- Acudir a garantizar la seguridad de las víctimas cuando se encuentren en grave riesgo.
- Solicitar pruebas anticipadas siempre y cuando sea reglada a través de una audiencia preliminar ante juez de control de garantías.
- Solicitar en cualquier momento la preclusión por imposibilidad de continuar ejerciendo la acción penal, o la aplicación del principio de oportunidad.

Al interior de la audiencia de formulación de la imputación el menor a través de su defensor, sea de oficio o no, podrá apelar a las formas an-

⁵⁴ Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 150.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

anticipadas de terminación⁵⁵. Puede por iniciativa propia aceptar la imputación, modo contrario no acepta ninguno de los cargos imputados, caso en el cual corresponde al Fiscal delegado recaudar las pruebas adquiridas durante todo el período de instrucción para posteriormente presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento⁵⁶.

Dentro de las formas anticipadas de terminación del proceso se encuentra el allanamiento a la imputación o aceptación de cargos, nos referiremos con mayor detalle a este punto, en razón de su particularidad en el procedimiento penal para menores.

A. aceptación de cargos

En el escenario de la vinculación formal al proceso, procede con algunos matices la aceptación de cargos por parte del adolescente imputado; de acuerdo con el artículo 293 C.P.⁵⁷.

55 Son aquellas instituciones jurídicas que dan lugar a la finalización del proceso, sin que se hayan agotado todas las etapas que integran su estructura general, son: el archivo, la conciliación, el allanamiento a la imputación, el principio de oportunidad, la absolución perentoria y la preclusión.

56 Amaya Velosa, Campo Elías. (2011). *Fortalezas y debilidades del nuevo código de procedimiento penal: (Ley 906 de 2004)*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pág. 253.

57 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 293: "Procedimiento en caso de

Si el menor imputado acepta los cargos por propia iniciativa, ello, deberá ser advertido; y lo actuado se considerará suficiente como acusación, dándose con ello inicio directo a la etapa del juicio; sin embargo no es aplicable en el sistema de justicia de menores, la aceptación de cargos por parte del imputado, en virtud de acuerdo previo con la Fiscalía, dada la expresa prohibición contenida en el artículo 157 del SRPA⁵⁸.

Para la Corte Constitucional, la aceptación de la imputación, implica un convencimiento volun-

aceptación de la imputación. Modificado por el Art. 69, Ley 1453 de 2011. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia”.

- 58 Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp. cit., artículo 157: “Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma”.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

tario, libre, informado y espontáneo del menor⁵⁹. Es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se puede deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o partícipe⁶⁰.

59 Debe ser espontáneo, y las preguntas deben buscar develar la capacidad del menor en comprender el alcance de su declaración de culpabilidad en caso de aceptación, si consume alguna sustancia o medicamento que le impida tener un entendimiento adecuado, si está recibiendo algún tratamiento psicológico o psiquiátrico, si conoce y entiende sus derechos, por ejemplo, que su inocencia se presume y que para ser condenado se requieren pruebas de la Fiscalía que desvirtúen su inocencia, que no está obligado a declarar en su contra, que no está obligado a probar su inocencia, que tiene derecho a un juicio y a controvertir la prueba que presente la Fiscalía, etc. Si conoce los elementos materiales de prueba o evidencia física y los medios de prueba que se han ofrecido en su contra, si su abogado lo ilustró suficientemente acerca de las diferentes opciones que tiene y de las consecuencias de hacer esta declaración. Su entendimiento acerca de los cargos que pretende aceptar, la sentencia que se impondrá, los derechos a que pretende renunciar, etc. Si ha habido promesas o amenazas por parte de cualquier persona para que acepte los cargos. Si efectivamente hay base fáctica y jurídica para sustentar la aceptación de los cargos. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, págs. 42 a 45.

60 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1195/2005 del 22 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

La aceptación de cargos por tanto, conlleva a una apreciación y valoración por parte del operador de justicia en la imposición de la sanción, pues implica la responsabilidad por parte del menor en la constitución del hecho punible⁶¹.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad se entiende generalmente como la excepción del principio de legalidad en materia procesal penal. Esta concepción define el principio de forma negativa, enunciando lo que no es. Una definición en sentido estricto, indica que aquel es un mecanismo por medio del cual el titular del ejercicio de la acción penal puede desistir del inicio de las actividades de persecución y en un sentido amplio el principio de oportunidad equivale al principio de necesidad de intervención penal, de índole penal sustantiva, como por ejemplo planteamientos que excluyen la imposición de la pena o la retractación en los delitos contra el honor⁶².

Esta institución jurídica ha sido fundamentada en dos sistemas, uno de oportunidad libre, de-

61 *Ibíd.*, pág. 24.

62 Molina Lopez, R. (2013) *El principio de oportunidad en el proceso penal de menores en España y Colombia*, en *Anuario de Justicia de Menores*, pág. 187 y 188.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

sarrollado por la tradición anglosajona y uno de oportunidad reglada propio de la tradición continental. En el primero el Fiscal ejerce la acusación después de la negociación con el procesado sin sujetarse a alguna regla, el juez entonces es sustraído y se limita a decidir los términos de la negociación. En el segundo, la ley define las reglas a las cuales el Fiscal se sujetará y definirá si declina la persecución penal o el archivo del caso⁶³.

De allí que la oportunidad reglada constituya el sistema más difundido como instrumento moderno de celeridad procesal, pues atiende a consideraciones propias del caso y del interés del Estado en su política criminal⁶⁴.

Es pertinente asumir el principio de oportunidad a la luz del criterio diferenciador del SRPA. Dicho principio tiene procedencia en los casos

⁶³ Martínez Gamboa, René. (2012). *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. Cuba: Universidad de Granma, pág. 53.

⁶⁴ Al respecto las Reglas de Beijing se refieren al principio de oportunidad en los siguientes términos: “*La policía, el Ministerio Fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las siguientes reglas*”.

expresamente referidos por el Código de Procedimiento Penal⁶⁵.

⁶⁵ Colombia. Ley 906/2004. *Código de Procedimiento Penal colombiano*, óp. cit. artículo 324: Causales de aplicación del principio de oportunidad. 1. Donde la pena por el delito no sea superior a 6 años y se haya reparado integralmente a la víctima. 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible. 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal. 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero. 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó. 7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. 8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. 10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

No obstante la aplicación del principio de oportunidad debe estar amparado por un criterio pedagógico y formativo mediante el cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su acción delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas

significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.¹¹ Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.¹² Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.¹³ Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.¹⁴ Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.¹⁵ Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.¹⁶ Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

económicas para el cambio de residencia de la familia⁶⁶.

A. El caso particular del menor en el conflicto armado colombiano

El contexto conflictivo de agentes al margen de la ley en el territorio colombiano ha llevado más allá de toda duda, la utilización de menores en la comisión de delitos bajo una dirección de un mando jerarquizado a través del reclutamiento forzado.

Desafortunado es el caso colombiano, pues se estima que entre 11 y 14 mil niños han sido reclutados por los grupos armados ilegales. Su reclutamiento es un hecho que en la literatura internacional es considerado existente desde décadas atrás, pero que en el ámbito nacional ha sido relativamente ignorado o poco estudiado hasta hace algunos años⁶⁷.

Durante la historia del conflicto armado en el país, los niños se han convertido en víctimas de la violencia y al mismo tiempo en actores de esta.

⁶⁶ Colombia. *Código de Infancia y Adolescencia*, óp. cit., artículo 174.

⁶⁷ Rosen, D. (2005). *Armies of the Young: Child Soldiers in War and Terrorism*, Nueva Jersey: Rutgers University Press, pág. 251.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Como integrantes de los grupos armados ilegales arriesgan su vida en el combate, son partícipes de los actos de tortura y atrocidades de la guerra y viven en condiciones inhumanas⁶⁸.

A partir del estudio pormenorizado de las Naciones Unidas y la prohibición del reclutamiento y utilización de menores de 18 años para participar en conflictos armados, además de su definición como una de las peores formas de trabajo y explotación infantil.

Razón por la cual la legislación penal colombiana tipifica el reclutamiento ilícito para castigar a cualquier persona o grupo que reclute menores de 18 años y los obligue a tomar parte en las hostilidades. De allí, que los menores que son vinculados en cualquier condición a grupos armados tengan una doble connotación jurídica que obliga al Estado a intervenir bajo dos ámbitos institucionales como es el caso de víctimas de violación a los derechos de ser protegidos contra el reclutamiento, la utilización y vinculación a grupos armados al margen de la ley, y

⁶⁸ Andrade Martínez-Guerra, G. (2010). *Los caminos de la violencia: vinculación y trayectorias de los niños en los grupos armados ilegales en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes, pág. 15.

de otro lado quedan registrados en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes⁶⁹.

Estas situaciones derivan en dos escenarios: I) una de restablecimiento de derechos y II) la judicialización de la acción sometida a consideración del Fiscal Delegado en Menores, quien determinará la necesidad de la persecución penal o por el contrario si el Estado debe renunciar a ello.

En todos los casos, bien sea por entrega voluntaria, por rescate de la fuerza pública o por la entrega que hace el grupo del menor, las actas de verificación de entrega de las o los menores serán remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales para Adolescentes con el objeto de la aplicabilidad del principio de oportunidad⁷⁰.

Por lo tanto, el principio de oportunidad en los procesos seguidos contra adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos

69 Al respecto, el profesor Izquierdo Villota, J. (2008), aborda el tema de los niños en la guerra, fundamentalmente en el grupo armado FARC, donde deja ver los sentimientos de guerra de los menores en el conflicto armado en Colombia. *Meninos Nao Choram: a formacao do habitus guerreiro nas FARC-EP*. Fortaleza: Edicoes UFC.

70 Linares Cantillo, Beatriz. (2007). *Código de Infancia y Adolescencia versión comentada*. Bogotá: Unicef, pág. 143.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

armados al margen de la ley⁷¹ tiene una regulación especial⁷², conforme a los lineamientos internacionales⁷³ y procederá cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en

71 Acuña Vizcaya, J. (2012) *Tópica jurídica: en el caso de la judicialización de adolescentes desvinculados del conflicto armado: ¿inoperancia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, págs. 27 y 28.

72 Colombia. *Código de Infancia y Adolescencia*, óp. cit., artículo 175: La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.

73 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Asamblea General, Resolución A/RES/54/263 del 25 de Mayo de 2000.

capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Por el contrario no se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario⁷⁴, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

Estos factores evidentes de tipo cultural, social y económico que conducen a miles de niños, niñas y adolescentes a unirse con grupos armados ilegales presentes en sus regiones de origen, le permitirán a los Fiscales aplicar, sin temor a equívocos, el principio de oportunidad previsto en este artículo, para que sea el Estado desde una intervención de protección integral que incluye la garantía de los derechos que les han sido negados, el restablecimiento de los que les han sido violados y las políticas públicas de prevención dispuestas por cada entidad territorial para evitar que más niños y niñas se unan con estos

74 Forero Ramírez, J. (2006). *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, segunda edición, pág. 135.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

grupos, el que pueda efectivamente completar su proceso de reconciliación y de reintegración social.

Si la aplicación del principio de oportunidad tuviere lugar, el Fiscal podrá solicitar la suspensión o renuncia de la acción penal ante el Juez de Control de Garantías, el cual con la aquiescencia del defensor de familia garante de los derechos del menor, celebrará audiencia de legalidad.

Capítulo 2

Fase preparatoria

Esta fase se caracteriza porque la parte acusadora decide si mantiene la acusación o no, y el órgano decisor resuelve si reconoce o no el poder de acusar en el caso concreto⁷⁵.

En todo proceso penal el tránsito desde la fase de instrucción a la fase de enjuiciamiento exige una resolución judicial precedida de una serie de actuaciones que han venido a denominarse fase intermedia⁷⁶.

Solo puede imponerse y aplicarse legítimamente una sanción penal, si ello es consecuencia de la decisión de un juicio anterior, sometido a reglas preexistentes de estricto cumplimiento, inmodificables por voluntad de las partes o del fallador; lo cual rompe con la arbitrariedad, el ca-

75 Cortés Domínguez, V. (2012). La fase intermedia, en Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. *Derecho Procesal Penal*, 6ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 338.

76 Hernández Galilea, J. et. al. (2002), óp. cit., pág. 249. Señala Uriarte Valiente, L. y Farto Play, T. (2007) que la fase intermedia tiene por finalidad comprobar si se dan o no los presupuestos materiales y procesales para continuar con la etapa del juicio oral. *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid: Ediciones La ley, pág. 400.

pricho, la subjetividad o la discrecionalidad del fallo, es decir, un derecho penal garantista⁷⁷.

LA ACUSACIÓN

A través de la acusación se materializa formalmente la acción penal ante el juez de conocimiento. Es decir, en esta etapa se deja atrás la fase de indagación, dentro de la cual todas las actuaciones eran inspeccionadas por el juez de control de garantías en virtud del respeto de los derechos fundamentales del investigado.

La acusación es el medio procesal mediante el cual una persona es informada que a partir de la investigación, el ente acusador tiene suficiente evidencia para considerarlo posible responsable de un hecho punible y que solicitará a un juez que así lo declare⁷⁸.

La doctrina internacional es partidaria de la titularidad de la acción penal en el ente acusador, así, la legislación colombiana coincide con ar-

77 Sotomayor Acosta, J. (1999). Garantismo y derecho penal en Colombia, en *Jueces para la democracia*, N. 35, págs. 92-98. Colombia. En línea: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174783>

78 Bernal, J. y Montealegre, E. (2004). *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 199.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

gumentos doctrinales del derecho continental al afirmar que la eficacia de la acción penal, tratándose de un menor, comporta la conjunción de deberes y poderes asignados al Fiscal⁷⁹.

En Colombia no existe un control de la acusación que realiza el Fiscal; de hecho, la misma no puede ser cuestionada por el juez⁸⁰.

El Fiscal es el único que goza de la titularidad de la acción penal, pues en su condición de parte, reúne obligaciones y responsabilidades que debe cumplir a partir del uso de una serie de facultades investigativas ejercidas de manera autónoma y responsable.

La provisionalidad de la calificación cobra sentido en esta etapa procesal a partir de la resolución de acusación que da inicio al juicio, con

79 Armenta Deu, T. (2008). *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, Pág. 238.

80 Urbano Martínez, J. (2012), señala que una de las manifestaciones más fuertes del poder político que ejerce el Estado, es el poder de investigar y acusar, por ello los sistemas jurídicos fijan límites para su ejercicio y considera que para el caso colombiano, ese poder se agota solo con el control formal de la acusación, es decir con verificar el cumplimiento de unos requisitos y no existe un verdadero control material sobre la concurrencia de fundamento material para acusar. *El control de la acusación: Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 19.

base en motivos estimados suficientes por la Fiscalía especializada en menores y a la luz de las reglas procesales aplicables a la investigación. Sin embargo, esta calificación solo corresponde determinarla al juez conforme a la estructura del proceso penal en el sistema acusatorio⁸¹.

De aquí que la calificación a cargo del Fiscal para menores sea provisional, pues goza de naturaleza intermedia sujeta a la posterior decisión del juez.

La acusación se enmarca dentro de la pretensión penal mediante la cual el Fiscal, en representación del Estado, persigue la imposición de una sanción para un menor acusado por razón de un hecho determinado. En toda esta actuación es el juez quien tiene el poder jurisdiccional para darle curso a la pretensión con la satisfacción de los requisitos legales del SRPA⁸².

81 Refiriéndose al sistema acusatorio, Martín Ostos, J. (2011) señala que: *“El sistema acusatorio, de enorme auge en el momento histórico actual, se encuentra muy influido por el principio del mismo nombre (además de los procedimentales de publicidad y oralidad), en el que se percibe cierta presencia de la filosofía inspiradora del proceso civil (así, ningún juicio sin acusador –nemo iudex sine actore–, el que instruye no debe juzgar, el que acusa tampoco puede hacerlo (...))”* Introducción al Derecho Procesal, óp. cit., pág. 102 y 103.

82 Devis Echandía, H. (2001). *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Medellín: Dike, Tomo I. Pág. 223.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Este carácter provisional de la calificación constituye una garantía constitucional, toda vez que sostiene la presunción de inocencia del menor procesado en cuanto al delito por el cual se lo acusa, presunción que únicamente se puede desvirtuar mediante sentencia definitiva⁸³.

A partir del análisis constitucional, cabe resaltar la proscripción de la responsabilidad objetiva dentro del SRPA, toda vez que la Corte Constitucional contempló el sistema penal del acto⁸⁴.

83 *“La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”*. Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en *Revista Ius et praxis* 11 (1), págs. 221 – 241. En línea: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008

84 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-077/2006 del 8 de febrero de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería: *“En la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino*

De aquí que la acusación como acto de la parte acusadora, no tenga un examen o control judicial, pues en su realización no participa el juez sugiriendo cuál debería ser la adecuación típica que debe versar sobre la conducta, si no que depende exclusivamente de la investigación, la cual es adelantada y controlada por el Fiscal delegado para menores⁸⁵.

El sistema jurídico-penal de responsabilidad para los adolescentes tiene las características esenciales del sistema penal acusatorio. Tratándose de un sistema oral, tiene fundamento en las partes, es decir, un sistema adversarial tramita-

y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29. Por sus fundamentos filosóficos y políticos, la responsabilidad derivada de esta última concepción del Derecho Penal es necesariamente subjetiva, es decir, exige la existencia de la culpabilidad, en alguna de las modalidades previstas en la ley, en la comisión de la conducta”.

85 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 6 de mayo de 2009, radicado 31.538, Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos.

do a partir de audiencias públicas, con reales garantías para los acusados⁸⁶.

La Fiscalía General de la Nación carece de funciones jurisdiccionales, pues únicamente tiene por obligación adelantar la acción penal. En consecuencia, el Fiscal lo que pretende es acreditar y justificar jurídica y probatoriamente sus solicitudes ante los jueces. Se trata de una justicia rogada, propiciada a partir de las audiencias tanto preliminares como de conocimiento⁸⁷.

La procedencia de la acusación está marcada por el grado de convencimiento que el Fiscal para menores tenga respecto de los elementos materiales probatorios recolectados durante la etapa de indagación, con ocasión del desarrollo de su programa metodológico.

Este grado de persuasión es inferido a partir de la probabilidad de verdad que se pretenda en la

86 Hernández Galilea, J. et. al (2002), señalan que la actividad jurisdiccional tiene un contenido en gran parte común a todos los órdenes, así las garantías procesales, del derecho de defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba, el derecho a ser oído, el derecho a la asistencia jurídica, entre otros, deben respetarse en cualquier orden jurisdiccional. *El sistema español de justicia juvenil*. Madrid: Dykinson, pág. 83.

87 Álvarez, J. (2008). El sistema penal acusatorio en el distrito judicial de Barranquilla. En *Justicia Juris Vol. 9.*, págs. 67-71.

acusación de una conducta punible⁸⁸ y del grado de responsabilidad que el menor, en calidad de autor o partícipe, hubiere tenido.

88 Hernández Basualto, H. (2007), comenta la percepción de la conducta por parte de un adolescente y el proceso psicológico que en él tiene lugar en los siguientes términos: “(...) Adicionalmente debe considerarse que durante la adolescencia, por la inmadurez del sujeto, por la relativa inestabilidad emocional que marca la etapa y por las peculiares formas de sociabilidad que se desarrollan en la misma, es natural que las percepciones sean diferentes de las que rigen entre los adultos, lo que necesariamente tiene influencia en la cognición y asimilación de conceptos que se construyen necesariamente en forma social, muchos de los cuales estructuran los tipos penales. En este contexto es perfectamente imaginable que se produzca un desfase entre la percepción que el adolescente tiene del significado del entorno y de sus propios actos y la que el resto de la población puede tener, desfase que debe ser reconocido y valorado por el sistema jurídico-penal. Ejemplos nítidos de lo anterior se obtienen cuando se observan las singulares formas de interacción que suelen darse entre adolescentes, especialmente en ciertos contextos. La relativa brutalidad y falta de consideración que a veces ostentan tales formas de contacto, unida a su fuerte expresión corporal, permitirían la subsunción del comportamiento en tipos penales tales como los de lesiones, amenazas o daños, entre otros. Y desde luego tal tipicidad no puede excluirse a priori, porque es perfectamente posible –no es otra cosa lo que justifica la existencia de la ley– que los adolescentes cometan esos delitos. Lo que interesa destacar en este contexto es simplemente que en estos casos se impone siempre el deber de comprobar que en el caso concreto en efecto se trata de un comportamiento con el significado propio del respectivo título delictivo y no de una situación normal –aunque extraña y molesta– de interacción torpe, etariamente condicionada”. El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “Teoría del delito”. En *Revista de Derecho*, Vol. XX. págs. 195–217.
En línea: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n2/art09.pdf>

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Un momento de gran importancia en esta etapa acusatoria es el denominado descubrimiento probatorio, donde la Fiscalía exhibe a la defensa con la presencia del juez, los elementos y material probatorio que se pretende hacer valer como prueba durante el juicio oral como elementos de convicción fáctica.

La acusación como acto cuenta con dos presupuestos esenciales dentro del procedimiento penal que se sigue contra un menor en el régimen jurídico colombiano, a saber: el escrito de acusación y la formulación de la acusación.

Escrito de acusación

El escrito de acusación es el documento realizado por el Fiscal, que contiene los hechos que han perfilado la o las conductas delictivas en las cuales ha sido autor o partícipe un menor, sirviéndose del fundamento de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida.

A partir del escrito de acusación se adelanta la iniciativa del Fiscal delegado para menores, atribuyendo de forma específica y precisa sobre

un menor, la responsabilidad por la realización de una conducta punible⁸⁹.

El escrito de acusación formula, además de los hechos que indiciariamente imputa al menor, la calificación jurídica de la conducta consumada. Así mismo, precisa las pruebas a través de las cuales procura la formulación de la acusación que pretende hacer valer ante el juez de conocimiento. Se incluye, además, un razonamiento justificando la adecuación del tipo penal con la conducta realizada por el menor⁹⁰.

El Fiscal delegado en asuntos para menores debe precisar información a través del documento o escrito de acusación, que permita el conocimiento de manera sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes, de los bienes afectados con fines de comiso, la indicación de datos de identificación y ubicación de la defensa, y, en última sede, enunciar los elementos materiales probatorios⁹¹.

89 Álvarez, Jesús, óp. cit., págs. 67-71.

90 Sánchez Martínez, Francisco. (1996). *La Jurisdicción de Menores en España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, págs. 246-251.

91 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación, 21 de febrero de 2007. Rad. 25920. Magistrado Ponente: Javier Zapata.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Dicho escrito debe remitirse de forma material o escrita, pues se asegura la publicidad del proceso y la posibilidad de que el defensor del menor y sus padres comprendan los términos por los cuales es acusado.

Eventualmente pueden existir circunstancias dentro de las cuales el menor tenga una limitación sensorial o limitaciones del lenguaje oficial. En el primer caso, puede concurrir un menor invidente, que por prevalencia especial y garantías jurídicas ofrecidas por el SRPA tendrá derecho a que se utilicen medios sonoros para su conocimiento; en el segundo caso, cuando un menor no tenga el español como lengua principal, tiene el Estado la obligación de generar una traducción con los fines pertinentes⁹².

El Fiscal especializado a partir del escrito de acusación tendrá en cuenta si con él pretende solicitar medidas que restrinjan derechos fundamentales del menor, cuando no hubieran sido solicitadas en audiencias preliminares si fuere el caso. Tendrá en cuenta las circunstancias y antecedentes, así como la situación concreta, el interés del menor y su personalidad con una fi-

⁹² Bernal Cuéllar, J. (2004), *óp. cit.*, pág. 203.

nalidad de congruencia respecto de las medidas que pretenda solicitar⁹³.

En consideración a la continuidad de la fase de instrucción, el sucinto documento deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la imputación.

El contenido del escrito está determinado por elementos necesarios de identificación y prueba⁹⁴, a saber:

- Individualización concreta del menor acusado con precisa indicación de su nombre, el de sus padres, rasgos físicos que permitan identificarlo y domicilio para notificaciones.
- Relación clara y específica de los hechos jurídicamente relevantes, es decir, la fundamentación fáctica de la conducta delictiva. Es por tanto una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo lugar el hecho que permiten con acierto puntualizar el grado de probabilidad de verdad y la forma de participación del menor acusado, lo cual deviene en la adecuación típica de la conducta.

93 Sánchez Martínez, Francisco. (1996), *óp. cit.*, pág. 247.

94 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, *óp. cit.* artículo 337.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

- El nombre y ubicación del defensor de confianza o del que fuere asignado por el Ministerio Público a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- Enunciación y descripción de todos aquellos elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas⁹⁵.
- Copia del escrito de acusación para el menor acusado y su defensor, el Ministerio Público, el representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la víctima con fines única y exclusivamente de información.

La anterior información tiene como fundamento el desarrollo adelantado en la fase de instrucción bajo el plan metodológico⁹⁶ dirigido por el Fiscal

95 Vanegas Villa, P. (2007), *óp. cit.*, pág. 33, señala que la legalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física o informaciones, radica en el control que de la actuación haya realizado el juez de control de garantías, durante la realización de las audiencias preliminares constituyentes de la fase de instrucción. Por lo tanto, todas las pruebas que no hubieren tenido control de su actuación sea anterior o posterior a ella, por parte del juez de control de garantías no serán tenidas en cuenta para la determinación de la responsabilidad del menor al momento del juicio, pues bien constituyen una violación al principio de contradicción y así mismo de legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos en el desarrollo de la acción penal.

96 Iguarán Arana, M. (2005), expone que el programa metodológico constituye una herramienta de planeación,

especializado en menores conjuntamente con la Policía Judicial.

Entre los anexos del escrito de acusación están:

- Los elementos materiales probatorios y evidencia física que quieran aducirse al juicio junto con el nombre de los testigos de acreditación⁹⁷.
- El señalamiento de los testigos o peritos cuya declaración se solicita en juicio, acompañado de datos personales y dirección de notificación.
- Dictámenes periciales y nombres de los

dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por el fiscal delegado y su equipo de policía judicial, con unos objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por los investigadores y técnicos. Contiene objetivos, criterios para evaluar la información, delimitación de tareas, procedimientos de control y recursos de mejoramiento de los resultados. *Manual único de policía judicial*. Bogotá: Consejo Nacional de Policía Judicial, pág. 32.

97 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala Casación Penal. Radicado 32595 del 9 de noviembre 2009. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero: “El testigo de acreditación funge como la fuente indirecta del conocimiento de los hechos, bien que no presenció los hechos objeto de investigación, pero que en el juicio oral, da cuenta de las circunstancias relacionadas con los elementos físicos de prueba. Por intermedio de dicho testigo la evidencia es acreditada y presentada. Por ejemplo el funcionario de la Policía Judicial que acude a la escena del crimen, quien detecta y recoge los elementos de prueba, por lo tanto es testigo de acreditación respecto de aquellos elementos detectados y/o recogidos por él”.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

peritos. Si se tratare de un perito o testigo sobre quien exista la necesidad de protección en virtud de su condición de vulneración, el Fiscal indicará al Juez de conocimiento las medidas de protección.

- La indicación de los posibles testigos o peritos a favor de la defensa, junto con las direcciones y otros datos personales, identificados durante el transcurso normal de la investigación criminal adelantada por el Fiscal especializado en menores⁹⁸.
- Los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información favorable al acusado y que la Fiscalía para menores tenga en su poder.
- Las declaraciones que haya recibido la Fiscalía especializada en menores.
- Transcripción de las pruebas anticipadas practicadas a solicitud del fiscal delegado y que se quieran aducir a juicio.

⁹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536/2008 del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería: *“Durante el desenvolvimiento de la investigación criminal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, debe respetarse el principio de investigación integral, que incluye la obligación para el Fiscal de aportar en juicio las pruebas que encuentre sea favorable o desfavorable a su pretensión de acusación, buscando con ello fortalecer la defensa y establecer un equilibrio con la acusación”*.

Audiencia de formulación de la acusación

Una vez que el Fiscal delegado para menores remite el escrito de acusación al juez de conocimiento, este tiene un término de tres (3) días para analizar dicho escrito, percibir cada uno de los elementos que lo componen y conocer, a partir de este, la situación fáctica, la adecuación jurídica, y las circunstancias especiales que envolvieron el desarrollo de la conducta por parte del menor⁹⁹.

El juez por lo tanto dentro de dicho término tiene la obligación de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia de acusación está prevista para hacer efectivas ciertas actuaciones, a saber:

- Dar traslado del escrito de acusación a la defensa y al Ministerio Público.
- Escuchar las observaciones de todos los intervinientes respecto del escrito de la acusación.

⁹⁹ Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 338. “Citación. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo”.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

- La exposición de las condiciones fácticas y fundamentos que sirven de base a la acusación.
- Reconocer la calidad de víctima a quien se constituya como tal y a su representante legal.
- Disponer por parte del Fiscal delegado en asuntos de menores, todas las medidas de protección integral para víctimas y testigos¹⁰⁰.

En esta audiencia es necesaria la comparecencia de todos los sujetos procesales, es decir, del Fiscal especializado en menores como ente acusador, el juez como tercero imparcial a pesar que no pueda tener una injerencia sobre la acusación, el menor y su defensor, el representante del Ministerio Público especializado en menores, el representante del ICBF, la víctima y su apoderado.

Esta audiencia tiene como propósito sanear el procedimiento y garantizar que la audiencia del juicio oral pueda desarrollarse sin vicisitudes que puedan atentar contra el principio de concentración; garantizar que la defensa y el menor conozcan los hechos sobre los cuales versará el juicio y que puedan preparar la defensa conociendo los elementos materiales probatorios, la

¹⁰⁰ Iguarán Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009), *óp. cit.*, págs. 133– 138.

evidencia física y la información que descubrió, recogió y preparó la Fiscalía.

La instalación de la audiencia estará a cargo del Juez quien, una vez están identificadas cada una de las partes, procederá a dar traslado del escrito y continuará concediendo la palabra a cada una de ellas, con el fin de que sean presentadas las causales que a su juicio se considere como limitantes en el ejercicio de impartición de justicia con ocasión del desarrollo del principio de imparcialidad judicial¹⁰¹.

Las causales pueden versar sobre la incompetencia, impedimentos¹⁰², recusaciones¹⁰³ y nulidades si hubiere lugar a ello.

101 Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit. artículo 339.

102 Hernández Jiménez, N. (2012) afirma que las causales de impedimento consisten en el hemisferio de limitaciones del funcionario como tercero imparcial a saber: i) los vínculos familiares que puede eventualmente tener el funcionario con cualquiera de las partes, ii) cuando existan créditos vigentes con alguna de ellas, iii) cuando el funcionario haya fungido como apoderado judicial de alguna de las partes, iv) cuando hubiese emitido algún concepto en materia del proceso sub-lite, v) cuando exista enemistad intima o grave con alguna de las partes (en este caso debe mediar pruebas suficientes que acrediten dicha sentimiento de aversión), vi) cuando el funcionario haya estado vinculado legamente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hubieren formulado cargos, vii) por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes y viii) cuando el Fiscal o Juez especializado en menores hubiere sido asistido judicialmente durante los últimos tres (3) años por un abogado que sea parte del proceso, óp. cit., págs. 157-162.

103 Al respecto, Montero Aroca, J. (1999), resalta que en el drama

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Una vez formuladas las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones, las partes bajo razonamiento fundado podrán solicitar al Fiscal delegado en menores aclaraciones, adiciones o incluso correcciones del escrito de acusación.

Seguidamente el Fiscal hará uso de la palabra para formular efectivamente la correspondiente acusación. Queda a su cargo posteriormente el reconocimiento por su parte de la víctima, bajo un sentido teleológico de protección integral de posteriores actuaciones en el proceso.

Con ocasión del reconocimiento de la víctima y testigos y en desarrollo de su protección, el Fiscal delegado de menores podrá solicitar las medidas de protección ante el Juez, a saber:

- Fijación diferencial de la residencia de la víctima o testigo en riesgo, o la notificación bajo reserva.
- Que se procuren todas las medidas nece-

que es el proceso no se pueden representar por una misma persona el papel de juez y el papel de parte. Es que si el juez fuera también parte no implicaría principalmente negar la imparcialidad, sino desconocer la esencia misma de lo que es la actuación del derecho objetivo por la jurisdicción en un caso concreto. *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Ed. Tirant lo Blach, págs. 186-188.

sarias a fin de ofrecer la protección del caso pertinente¹⁰⁴.

Si dentro de estas medidas de protección integral solicitadas por el Fiscal especializado se encuentra como víctima o testigo otro menor, se recurrirá a todas las medidas administrativas necesarias para el restablecimiento de derechos del menor victimizado.

Continuando con la audiencia, procede el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentan la acusación. Al respecto, bien que concurre a esta audiencia la defensa, puede hacer valer su derecho de contradicción de la prueba¹⁰⁵.

104 Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 342: “Medidas de protección. Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical”.

105 *Ibid.*, artículo 344: “Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

El Fiscal por su parte puede solicitar al Juez de conocimiento, ordenar a la defensa exhibir, descubrir o entregar los elementos materiales de convicción, las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral.

El Juez deberá garantizar que el descubrimiento adelantado tanto por la parte acusadora y la parte defensora sea completo durante toda la audiencia. No obstante, si alguna de las partes se dieran cuenta de un elemento material probatorio o evidencia física significativa que debe ser descubierto, podrán solicitar al Juez y considerando las afectaciones que dicha actuación podría tener en el derecho de defensa y en la integridad del juicio, que decida si excepcionalmente admite parcial o totalmente dicha prueba¹⁰⁶.

Si la Fiscalía aplica el principio de oportunidad con suspensión del procedimiento a prueba, el Juez así lo declarará y quedará suspendida la convocatoria a la audiencia preparatoria; solo

que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento”.

106 Bernal Cuéllar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal Tomo II: Estructuras y garantías procesales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 1060.

será posible su reanudación si no se cumplen los compromisos establecidos.

AUDIENCIA PREPARATORIA

La audiencia preparatoria tendrá lugar en la fecha que se hubiere establecido en la audiencia de formulación de la acusación.

El desarrollo de esta audiencia debe ser en un término no inferior a quince (15) días, ni superior de treinta (30) siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la acusación¹⁰⁷.

La audiencia preparatoria se encuentra legitimada a partir del artículo 355 hasta el artículo 365 de la Ley 906 de 2004, este trámite procesal es de trascendental importancia, en la medida

¹⁰⁷ Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 343: “Fecha de la audiencia preparatoria. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
2. Aprobó o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto”.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

que en dicho acto se establecen las coordenadas probatorias que deberán seguirse en el juicio oral y público, entendiéndose que solo serán practicadas en juicio las pruebas decretadas en el curso de la misma.

De conformidad con el artículo 374¹⁰⁸, la audiencia es válida si se encuentran presentes el juez, el fiscal, el menor y el defensor, ya que su desarrollo está determinado por varios momentos; el primero de ellos, relacionado con las manifestaciones sobre las observaciones al descubrimiento probatorio, en especial, el que se ha realizado fuera de la audiencia de formulación de acusación¹⁰⁹.

En esta audiencia las partes pueden presentar sus observaciones respecto al descubrimiento de elementos probatorios y evidencia física; la

¹⁰⁸ *Ibíd.*, artículo 374: “Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”. El inciso final del artículo 357 hace referencia a las pruebas que puede pedir el Ministerio público excepcionalmente en el siguiente supuesto: “Agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”.

¹⁰⁹ Ardila Espinosa, Jaime. (2013). *El control de la prueba y la audiencia preparatoria*. Bogotá: Leyer, pág. 56-58.

defensa efectúa el descubrimiento de los suyos y se define qué pruebas se practicarán en el juicio. En tal sentido, las partes pueden estipular algunos hechos que deseen dar por probados.

Así mismo pueden solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de algunos medios de prueba por considerarlos ilegales, impertinentes o inútiles¹¹⁰.

En la Audiencia preparatoria se brinda oportunidad efectiva a la defensa para que adelante el descubrimiento probatorio, toda vez que el fiscal especializado de menores tuvo oportunidad de presentación en el escrito de acusación y en audiencia de formulación acusación. Este momento busca garantizar el equilibrio en el proceso judicial que se sigue contra el menor con ocasión de las garantías que la misma comporta.

Como es connatural a la audiencia, el juez inter- vendrá inicialmente previa identificación de las partes, y solicitará la manifestación de las posibles observaciones que versen sobre el material

¹¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, rama judicial, pág. 19.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

probatorio descubierto en oportunidades procesales anteriores.

Tanto el fiscal especializado en menores como la defensa del menor pueden hacer uso de las estipulaciones probatorias¹¹¹, si las hubiere; se ofrecerá un receso y a su finalización deben quedar determinadas y constar en el acta.

En esta etapa procesal se brinda la oportunidad al menor acusado para que acepte o rechace los cargos que le han sido imputados.

El juez debe inquirir a las partes para cerciorarse de que la aceptación es producto de la propia vo-

111 Corte suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 13 de julio de 2007. Proceso número 27281. Magistrado Ponente: Julio Soacha Salamanca: *“Las estipulaciones probatorias, son acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias. La finalidad de este pacto es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de “hechos o sus circunstancias” frente a los que no hay controversia entre las partes, siempre que ello no implique renuncia los derechos constitucionales, lo cual se aviene o resulta armónico con el carácter predominantemente adversarial del nuevo modelo de enjuiciamiento, toda vez que si el objeto del proceso es el enfrentamiento de dos “teorías del caso” opuestas acerca de la situación fáctica investigada, en la medida en que entre ambas posiciones hayan puntos de encuentro o comunes, las partes están facultadas para dar por zanjada cualquier diferencia, haciendo de esta manera operantes los principios de publicidad, concentración e inmediación, propios del nuevo sistema”*.

luntad del adolescente con pleno conocimiento de las consecuencias¹¹². Una forma de verificar esta capacidad, conocimiento, libertad e ilustración es a través de preguntas¹¹³.

¹¹² En este sentido, Cruz Márquez, B. (2011) afirma que la asunción de la culpabilidad disminuida del menor en comparación con la persona adulta, no refleja en su totalidad la magnitud de las implicaciones de los cambios experimentados a lo largo de la fase adolescente, que conllevan diferencias cualitativas, no solo cuantitativas, tanto en la percepción de la norma infringida y sus consecuencias, como en la vivencia de la intervención penal. Lo que, en relación con los últimos avances en el ámbito de la psicología adolescente en torno a la noción de actividad (agency), o la evidencia del papel activo desempeñado por el joven en su propio desarrollo, confirma la necesidad de incluir la perspectiva del menor al analizar la infracción por él cometida, así como al configurar la respuesta penal, cuya adaptación al proceso de transición en que se encuentra requiere inevitablemente obtener su cooperación. En consecuencia, no basta con comprobar que el menor dispuso de capacidad para comprender el carácter injusto del hecho y para actuar conforme a dicha comprensión, sino que la valoración concreta de la culpabilidad exige además analizar la dinámica y naturaleza de la conducta delictiva a la luz de las singularidades del proceso evolutivo de cada menor en particular. Siendo así que la propia gravedad del hecho puede ser indicativa de retrasos o déficit relevantes en el desarrollo evolutivo del menor y, en consecuencia, de una menor culpabilidad. Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva del adolescente. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N^o. 15, págs. 241-269.

¹¹³ La naturaleza de las preguntas buscan develar a conocimiento del juez la capacidad del menor en comprender el alcance de su declaración de culpabilidad en caso de aceptación, Si consume alguna sustancia o medicamento que le impida tener un entendimiento adecuado. Si está recibiendo algún tratamiento psicológico o psiquiátrico. Si conoce y entiende sus derechos, por ejemplo, que su inocencia se presume y que para ser condenado se requieren pruebas de la Fiscalía que

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Cabe resaltar que la Audiencia preparatoria constituye por desarrollo jurisprudencial la oportunidad procesal para la intervención de la víctima, fue la jurisprudencia que facilitó la inclusión de la representación de la víctima dentro del esquema de todo el proceso penal¹¹⁴.

Como quiera que la incorporación de los derechos de intervención y participación de la víctima se hicieron realidad por vía de los pronunciamientos de las Altas Cortes y que dicha participación no estaba prevista por el legislador, se han observado grandes vacíos legales sobre la forma en que la víctima pueda ser parte activa de la audiencia preparatoria, ya que en la audiencia preparatoria, a nuestro juicio, debería

desvirtúen su inocencia, que no está obligado a declarar en su contra, que no está obligado a probar su inocencia, que tiene derecho a un juicio y a controvertir la prueba que presente la Fiscalía, etc. Si conoce los elementos materiales de prueba o evidencia física y los medios de prueba que se han ofrecido en su contra. Si su abogado lo ilustró suficientemente acerca de las diferentes opciones que tiene y de las consecuencias de hacer esta declaración. Su entendimiento acerca de los cargos que pretende aceptar, la sentencia que se impondrá, los derechos a que pretende renunciar, etc. Si ha habido promesas o amenazas por parte de cualquier persona para que acepte los cargos. Si efectivamente hay base fáctica y jurídica para sustentar la aceptación de los cargos. Consejo Superior de la Judicatura. (2011), *óp. cit.*, págs. 22 a 25

¹¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454/2006 del 7 de junio de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

estar facultada para hacer observaciones sobre el descubrimiento probatorio, realizar solicitudes probatorias, solicitar la exclusión, rechazo o la inadmisión de los medios de prueba, y, por supuesto, derivado de ello, interponer los recursos.

La Audiencia preparatoria tiene dos importantes momentos que deben distinguirse, el descubrimiento probatorio y la solicitud de pruebas.

Descubrimiento probatorio

Un momento fundamental de la audiencia preparatoria es el descubrimiento probatorio¹¹⁵ y se hace realidad la publicidad de la prueba para efectos de lograr la controversia probatoria efectiva. Se afianza la exigencia del descubrimiento por parte de la defensa de la prueba testimo-

¹¹⁵ Urbano Martínez, J. (2010) señala que el descubrimiento probatorio se orienta a que el juicio se adelante en condiciones de equilibrio y transparencia, a través de él se propicia un debate probatorio en el que las partes, con anticipación, conocen las reglas de juego y los medios de conocimiento de que se valdrán recíprocamente con miras a la prosperidad de sus pretensiones pues solo el conocimiento previo de esos medios garantiza el contradictorio. En este entorno, el sistema proscribe el sorprendimiento de las partes con medios de los que no tenían conocimiento y que solo tardíamente se aducen al juicio. *Sistema probatorio del juicio oral*. Cali: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, págs. 62-65.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

nial¹¹⁶, en conjunto con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas¹¹⁷.

En consecuencia, implica una interpretación amplia del concepto de descubrimiento, entendiendo que solo es posible descubrir lo que se tiene en el momento y el testimonio se encuentra en esta etapa preparatoria como una expectativa que habrá de concretarse en el juicio oral y público, lo que indica que no hay obligación de descubrir la prueba testimonial pretendida entendiendo que ella no se encuentra relacionada como elemento material probatorio o evidencia

¹¹⁶ *Ibíd.*, págs. 72-75. “(...)las atribuciones reconocidas a la defensa, en particular la prevista en el artículo 125.9 (Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley), y el desarrollo que se ha hecho de sus facultades investigativas en los artículos 267 a 274, hacen claridad sobre los medios de conocimiento de que se puede valer en el juicio como consecuencia de su trabajo investigativo pues permiten comprender que aquella está en capacidad de obtener medios de conocimiento que exceden la relación enunciativa que de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas hace el artículo 275. Así ocurre, por ejemplo, con las entrevistas, las valoraciones de especialistas, los informes periciales y las declaraciones juradas. Ahora, si estos frutos del trabajo investigativo están alentados por una pretensión de utilidad, se debe hacerlos valer como medios de conocimiento en el juicio oral, pues carecería de sentido que el sistema procesal reconociera facultades investigativas a la defensa y que esta no pudiera valerse de los frutos de su trabajo en el juicio o que pueda hacerlo sin que la Fiscalía sepa que procederá de esa manera”.

¹¹⁷ Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, artículo 356 numeral 2: “Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física”.

física al tenor de lo reglado en el artículo 275 de la Ley 906 de 2004¹¹⁸.

¹¹⁸ *Ibíd.*, artículo 275: “Elementos materiales probatorios y evidencia física: Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;
- h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente”.

Solicitud de pruebas

Las partes deberán con especial cuidado realizar sus peticiones precisando su licitud, pertinencia, conducencia (procedencia), y admisibilidad¹¹⁹.

No en pocos casos en la práctica judicial la defensa solicita como testigos los mismos de la Fiscalía, para efectos de realizar interrogatorios directos. En este caso se exige que la defensa explique con detalle la pertinencia y conducencia, para efectos de determinar si el objeto del testimonio no se agota con la presentación inicial del testigo, caso en el cual el contrainterrogatorio será suficiente, ya que luego que se ha realizado la solicitud probatoria corresponde la oportunidad de que las partes y el Ministerio Público, eleven peticiones de exclusión, rechazo e inadmisión.

¹¹⁹ Urbano Martínez, J. (2010), óp. cit., pág. 70., define la *licitud* como el deber de disponer la exclusión de las pruebas que violen derechos fundamentales del acusado o de la víctima o desconozcan las formalidades legales esenciales de la; la *pertinencia* hace referencia a que solo se ordenarán las pruebas que directa o indirectamente se refieran a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad del acusado, a su responsabilidad, a la mayor o menor probabilidad de tales hechos o circunstancias o a la credibilidad de un testigo o perito; en virtud de la *conducencia*, se deben ordenar las pruebas que exhiban un razonable valor probatorio y que no resulten injustamente dilatorias del procedimiento y finalmente la *admisibilidad* hace referencia a ordenar las pruebas que, siendo lícitas y pertinentes, legalmente no estén previstas como inadmisibles por existir el peligro de causar grave perjuicio indebido y generar confusión.

El término exclusión¹²⁰ hace referencia a la prueba ilícita o prueba ilegal; sin embargo, ante el incumplimiento del deber de descubrimiento y la presentación en juicio de una evidencia, el juez deberá decidir si se excluye la prueba, de conformidad con el inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004¹²¹.

El rechazo se refiere concretamente a la consecuencia del descubrimiento incompleto, de conformidad con los artículos 346¹²² y 356¹²³ de la ley

¹²⁰ *Ibíd.*, Artículo 23: “Cláusula de Exclusión: Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia”.

¹²¹ *Ibíd.*, artículo 344, inciso final: “(...) Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

¹²² *Ibíd.*, artículo 346: “Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento: Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada”.

¹²³ *Ibíd.*, artículo 356, numeral 1: “Desarrollo de la audiencia preparatoria: En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: 1. Que las partes manifiesten sus observaciones

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

906 de 2004, porque asunto distinto es la obligación de enunciar la totalidad de las pruebas que se harán valer en el juicio oral y público, que es el momento inmediatamente posterior al descubrimiento de la defensa y en el que se deben relacionar no solo los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, sino también la prueba testimonial pretendida.

En síntesis, en esta audiencia se identifica principalmente la enunciación de pruebas a hacer valer en el juicio, el descubrimiento material probatorio de la defensa, la exclusión de medios de prueba, manifestaciones sobre estipulaciones probatorias, y la verificación de aceptación de cargos por parte del adolescente, si lo hubiere.

Una vez realizadas las anteriores acciones, el juez de conocimiento dictará sentencia bajo el supuesto de aceptación de cargos. Si no, podrá decretar las pruebas solicitadas y admitidas por las partes, aceptará si las hubiere las estipulaciones probatorias y fijará fecha y hora para la audiencia de juicio oral.

pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará...”

Es de anotar que el auto de negación de práctica de pruebas de la defensa o el fiscal especializado en menores, será susceptible del recurso de reposición y apelación.

Capítulo 3

Juicio Oral

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

El juicio implica la consolidación de numerosas actuaciones de las partes involucradas en el proceso y cobra especial relevancia en la medida que acentúa la diferencia entre la acusación en sentido estricto y el juzgamiento del menor¹²⁴.

En el juicio se hacen visibles los rasgos esenciales del sistema procesal penal en materia de menores, con fuerte acento acusatorio, materializada en el reconocimiento de igualdad de las partes.

Existen dentro del juicio momentos concretos que determinan la continuación de la actuación penal¹²⁵; se inicia con la acusación, asignada constitucionalmente a la Fiscalía General de la Nación.

PRINCIPIOS

Los principios hacen referencia a las ideas base de determinados conjuntos de normas, ideas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella.

¹²⁴ Avella, Pedro. (2007), óp. cit., pág. 125.

¹²⁵ En este sentido Méndez, H. (2005), afirma que con el nombre de juicio, se denomina al proceso penal, y consta de cuatro partes a saber, i) la acusación, ii) la audiencia de formulación de la acusación iii) audiencia preparatoria y iv) el juicio oral. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Legis, pág. 1119.

Su valor no es solo teórico, las repercusiones prácticas de los principios pueden manifestarse de diferentes formas: como elemento auxiliar de interpretación; como elemento integrador de la analogía; para los supuestos de laguna legal; y como marco teórico para las discusiones de lege ferenda.

Respecto de los principios, en la doctrina algunos autores hablan de principios del proceso y otros de principios de la prueba; algunos se limitan a dar contenido a los principios sin tener en cuenta la diferencia; o bien pueden referirse a principios del proceso penal en general.

En la legislación colombiana los principios correspondientes al juicio oral, se tratan en el capítulo correspondiente a la práctica de la prueba y son los de libertad, publicidad, contradicción e inmediación. No obstante en el título preliminar del Código de procedimiento penal, se establecen unos principios rectores y garantías procesales, entre las que se encuentran: la dignidad humana, la libertad, igualdad, oralidad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad, entre otros; que permiten en suma comprender el contenido axiológico de la norma.

Nos referiremos a continuación a los principios propios del juicio oral:

A. Oralidad

La oralidad en términos generales, es el vehículo natural para la transmisión de conocimientos, y llevándolo a sede judicial, diremos que la oralidad dentro del proceso penal permite que las garantías de los intervinientes en el proceso penal se verifiquen.

En primer lugar, permite que el procesado se exprese ante un auditorio, donde están los demás intervinientes en la controversia; permite que se verifique el principio de publicidad; que se verifique el principio de inmediación de la prueba, en virtud del cual, esta debe ser apreciada directamente por el funcionario que debe valorarla; y finalmente, la oralidad permite el mejor ejercicio del derecho de defensa, por cuanto el procesado conoce el contenido de las pruebas y puede contradecirlas cuando haya a lugar.

El principio de oralidad del juicio es de tendencia universal en materia de menores, se define precisamente como un trámite judicial oral, vale decir, conformado por las manifestaciones de viva voz y presencia de todos los intervi-

nientes bajo la dirección y audiencia del juez de conocimiento.

La oralidad del juicio no significa exclusivamente verbalidad, sino que incluye además de la palabra el llamado lenguaje gestual y corporal, los dos comúnmente van unidos, mediante ellos transmitimos y aprehendemos ideas, datos, afectaciones y nos formamos juicios de conocimiento y valoración.

El Código de procedimiento penal colombiano, en el título VI contiene las normas que rigen la actuación procesal, siendo su primer capítulo el de oralidad. El artículo 145 prescribe que todos los procedimientos, tanto procesales como pre-procesales serán orales, afirmación que se reitera literalmente en el artículo 163, en armonía con lo establecido por la legislación internacional.

B. Publicidad

Cuando se habla de proceso público, hace referencia a aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo del acusado y demás partes, sino también de la sociedad en general.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Así, en el sistema procesal colombiano en general, todas las audiencias en la etapa de juzgamiento deben ser públicas y orales, no obstante, la publicidad puede ser limitada parcial o totalmente de manera motivada en razones de orden público, de seguridad nacional, preservación de la moral pública o interés de la justicia.

La ley prevé determinadas excepciones para ciertos casos, por ejemplo, en asuntos penales juveniles donde el público está excluido por principio, pero también en casos especiales en donde haya necesidad de proteger del público a los involucrados o víctimas.

En el proceso de menores la publicidad está restringida, y aunque el código de procedimiento penal de forma general prevé una limitante a la publicidad, en el caso de que haya menores intervinientes, el artículo 147 de la Ley de infancia y adolescencia así lo expresa taxativamente, en armonía con los instrumentos internacionales referidos al derecho a la intimidad del menor y a la privacidad de la audiencia del juicio oral.

La excepción tratándose del juicio penal para adolescentes, se justifica en razón de estimarse que normativamente puede entrar en abierta oposición con el derecho a la intimidad del

menor, la protección de su estabilidad psíquica y la tutela de su proceso formativo en todas las esferas biológica, mental y socio-cultural.

El Juez, en procura del interés prevalente del menor, adelanta la audiencia en privado considerando que las condiciones sociales pueden poner en peligro al menor, y en ningún caso, se permitirá que los medios de comunicación divulguen o publiquen imágenes o datos del menor que permitan su identificación.

C. Inmediación

Este principio nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta. El juicio por tanto debe ser oral y público, para que cualquiera pueda verlo y oírlo, por lo que el juez que dice la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, observando de forma directa los medios de prueba presentados en el juicio oral.

El principio de inmediación en la valoración de la prueba, no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso, o la presencia e intervención directa del juez en la práctica de los medios de prueba.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

La inmediación se considera un principio básico del proceso y es en el juicio oral en donde se practican las pruebas, ya que solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamento legítimo de la sentencia, aunque caben algunas excepciones, como las denominadas pruebas anticipadas o pre-constituidas.

La inmediación personal la encontramos regulada en los artículos 16 y 366 del C.P.P.C. y es de aplicación a la justicia de menores en Colombia.

El Código de infancia y adolescencia prevé en el artículo 158 la prohibición del juzgamiento en ausencia, garantizando aún más el principio de inmediación en materia de menores.

D. Concentración

Este principio atiende a la concentración del mayor número posible de actuaciones en una sesión. Puede referirse solamente a la práctica de los medios probatorios o a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba. Les permite a las partes alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, con la frescura de la información reciente.

Este principio impone que los actos procesales se realicen en las menos sesiones posibles, de forma que el procedimiento sea más ágil y que desde el punto de vista de la valoración de la prueba, se pueda tener una percepción global. Supone igualmente reunir en un solo acto las cuestiones incidentales y las de fondo.

Se encuentra regulado en el artículo 17 del Código de procedimiento penal colombiano y es de aplicación al Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes.

E. Contradicción

Este principio es inherente al derecho de defensa, y junto con la oralidad y la inmediación es esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo.

El principio de contradicción implica que debe garantizarse a cada una de las partes la razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba en su contra y lógicamente el derecho a proponer contrapruebas. Cumple este principio con el postulado “*nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio*”.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

En la legislación colombiana, está regulado en el artículo 15 del C.P.P.C., en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de aplicación al Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

En virtud del principio de contradicción, el acusado en el proceso penal debe contar con la facultad de controvertir en el curso de una audiencia, las pruebas que se alleguen en su contra y de interponer los recursos de ley correspondientes.

Siendo el principio constitucional de contradicción de la prueba una garantía, debe ser respetada en cualquier clase de proceso judicial o administrativo, es preciso señalar que, la Corte constitucional colombiana se refirió al contenido de aquel en Sentencia C- 830 de 2002.

F. Acusatorio

Los sistemas procesales penales han oscilado en la historia desde el inquisitivo hasta el acusatorio, para llegar a una combinación de ambos en el sistema acusatorio formal, que compatibiliza los principios de libertad y autoridad con las exigencias propias de la justicia penal.

El principio acusatorio se caracteriza por el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez. La división del proceso se hace en dos fases, una de investigación y otra de decisión.

Es el principio en el que está inspirado el ordenamiento penal y procesal colombiano, de allí toma su nombre y se caracteriza por:

- El ejercicio y mantenimiento de la acusación está a cargo de un ente distinto del sentenciador.
- La investigación y el juicio oral corresponden a dos entes diferentes.
- Juez neutral, carente de poderes oficiosos, tanto procesales como probatorios.
- El Juez queda vinculado a los hechos y a las pretensiones de las partes, bien sea por la petición de práctica de pruebas que efectúen; por las estipulaciones probatorias; o por el principio de congruencia.
- Poder de disponibilidad de la acción penal por parte del Fiscal, para archivar investigaciones sin control judicial; facultad de aplicar el principio de oportunidad; duración y vencimiento de términos de los procedimientos de

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

que dispone la Fiscalía; absolución perentoria; preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado.

- Vinculación del Juez a la aceptación de culpabilidad y a la culpabilidad negociada.

ESTRUCTURA DEL JUICIO ORAL

En el juicio oral se manifiestan las características que revisten el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esto es, el carácter diferenciador del sistema penal para adultos, y el desarrollo efectivo del interés prevalente o interés superior del menor.

Sin duda alguna, el juicio de menores significa el respeto por este estatus especial, es decir, que en todas las actuaciones en las cuales haya la presencia de un menor se busque siempre la situación más favorable para este.

Durante la audiencia de Juicio Oral, se adelanta el debate entre las partes; el fiscal presenta su teoría del caso coherentemente respecto del escrito de acusación, se practican las pruebas solicitadas por las partes, se presentan los alegatos de conclusión y el estudio socio familiar

del adolescente dirigido por el equipo técnico del ICBF.

La audiencia de Juicio Oral se inicia con las formalidades propias de cualquier audiencia, presidida por el Juez de conocimiento, quien verificará la comparecencia de las partes, prestando relevante aprecio por la presencia del menor imputado y su defensor. A esta audiencia podrá concurrir sin obligatoriedad la víctima.

Es necesario resaltar que, acorde a las disposiciones legales, durante esta audiencia serán tenidas como pruebas únicamente aquellas que hayan sido producidas o incorporadas oportunamente en las audiencias anteriores, las cuales tuvieron como fin el descubrimiento probatorio en términos de igualdad de armas.

Esta audiencia contiene varios estadios a partir de los cuales se compone la esencia misma del juicio oral a saber:

1. Alegación inicial.
2. Presentación del caso.
3. Debate probatorio.
4. Alegaciones conclusivas de las partes o intervinientes.

5. Decisión o sentido del fallo.

Alegación inicial

Dentro de la alegación inicial, el Juez de conocimiento dará la palabra al menor, informándole de su derecho a guardar silencio y no inculparse, para que manifieste su declaración de inocencia o culpabilidad, sin apremio ni juramento, con sujeción a lo establecido en la normativa internacional.

En el eventual caso de aceptación de cargos por parte del menor, se procederá a dictar sentencia, después de la verificación de la necesidad de incidente de reparación integral.

En el caso de aceptación, el Juez de conocimiento tiene el deber de verificar a través de un lenguaje no muy técnico y más familiar, si el menor actúa de manera libre, voluntaria y consiente de las consecuencias de su decisión y del asesoramiento técnico de su defensor.

Puede suceder que el menor acepte parcialmente los cargos imputados e insistir en su inocencia respecto de otros, evento en el cual, se dictará sentencia sobre los aceptados y se llevarán a

efecto las demás etapas del proceso, respecto de los demás.

Presentación del caso

Es también conocido como apertura o declaración inicial, aquí habrá un recuento histórico, breve y específico dirigido al Juez de conocimiento, acompañado de la enunciación de los elementos materiales probatorios que se introdujeron en las instancias anteriores y que se pretenden constatar en el debate probatorio, para la demostración de la teoría del caso.

La Fiscalía General está en la obligación de la presentación de esta declaración inicial, consistente en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, la indicación de tiempo, modo, lugar y las condiciones civiles y personales del acusado.

Las pruebas

En el juicio oral tiene lugar la práctica de pruebas, y sobre ellas y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, en consecuencia, salvo excepciones puntuales, la sentencia solo ha de referirse sobre lo actuado en el juicio oral.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

El artículo 372 del C.P.P.C., establece el fin de la prueba y la importancia en la resolución final de la controversia judicial. En materia probatoria, rigen los principios de legalidad de la prueba, contradicción, inmediación y publicidad, con respeto de las garantías procesales consagradas también en los instrumentos internacionales.

Corresponde a las partes presentar y controvertir los elementos materiales probatorios y evidencia física, que desean hacer valer como prueba, ajustando su práctica a las disposiciones legales.

Implica la concreción de estipulaciones por parte de ambas partes, es decir, la aceptación por parte de la defensa de alguno de los hechos como probados.

Estas estipulaciones tienen su génesis en la controversia ya superada de la audiencia preliminar, por lo tanto, durante el debate probatorio el Fiscal especializado en menores, presentará ante el Juez de conocimiento todas las estipulaciones a las cuales se hubiere llegado con la aceptación de la defensa.

Aquí, el Juez de conocimiento requerirá a la defensa para confirmar la aceptación de dichas

estipulaciones y la aceptación como prueba de las mismas.

El código de procedimiento penal colombiano utiliza el término *medios de conocimiento*, para referirse a las pruebas aceptadas en el ordenamiento procesal: prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental, prueba de inspección, elementos materiales probatorios y evidencia física, de las que nos ocuparemos en las líneas siguientes, precisando también los conceptos de prueba de referencia e ilícita.

A. Prueba de referencia

La prueba de referencia se encuentra regulada en el artículo 437 del C.P.P.C. y únicamente es admisible en los supuestos que el declarante:

- Manifieste bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación.
- Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar.
- Padece de una grave enfermedad que le impide declarar.
- Ha fallecido.
- También se aceptará la prueba de referencia

cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

En cuanto a la prueba de referencia, han surgido diferentes posiciones en la jurisprudencia y doctrina nacional respecto de su valoración; por una parte, quienes manifiestan que la prueba de referencia debe aceptarse totalmente en función del concepto de justicia material, especialmente en lo relacionado con los derechos de la víctima y la sociedad a que se conozca la verdad, se haga justicia y se repare el daño causado; de otro lado, quienes afirman que no debe aceptarse porque vulnera los principios de inmediación y contradicción; y una tercera posición, ecléctica, orientada a consagrar como regla general la inadmisibilidad de la prueba de referencia y a permitir su admisibilidad en eventos excepcionales, como efectivamente aparece establecido en el artículo 381 del C.P.P.C., señalando además, que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

B. Prueba ilícita

La prueba ilegal o irregular se produce cuando el medio de prueba no se ajusta a las exigencias legales, en su práctica u obtención se han vulne-

rado normas de rango ordinario y no debe gozar de validez procesal.

La no aplicación de medios ilícitos en los procesos penales, implica un comportamiento ético por parte del Estado. Desde una perspectiva institucional, el proceder del Estado debe ajustarse al imperio de la Ley y descartar el medio de prueba oriundo de la ilegalidad, así ello implique en algunas ocasiones impunidad.

En la legislación colombiana la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales es nula de pleno derecho y es excluida de la actuación procesal.

C. Prueba anticipada

Es la prueba que puede ser practicada durante la investigación y hasta antes de la audiencia del juicio y se constituye en una excepción a la práctica de la prueba en la audiencia de juicio oral.

En la legislación colombiana, la prueba anticipada se puede practicar con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o por

el Fiscal Delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

D. Prueba testimonial

La prueba testimonial está concebida como la exposición o relato que un tercero hace ante el juez, sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el delito que se investiga.

Establece el artículo 383 del C.P.P.C. la obligación de rendir testimonio, con salvedad de las excepciones constitucionales, precisando también que al testigo menor de doce (12) años no se le recibe juramento y debe estar asistido por su representante legal.

Dentro del debate probatorio tendrá lugar el interrogatorio, el cual no es más que la técnica de pregunta-respuesta que permite obtener infor-

mación de los testigos. A partir de este, se trata de establecer la verdad de los hechos y buscar que la información emanada, sea tenida en cuenta como prueba.

El interrogatorio directo, tiene como propósito: i) que el testigo ofrezca al Juez el conocimiento fidedigno de los hechos que rodearon el acto punible, ii) autenticar a través del testigo las evidencias a partir de la identificación que este haga, con ocasión de su participación en el caso, y iii) acreditar a partir de la declaración del testigo la veracidad y lógica de la teoría del caso, bien sea por parte del ente acusador o la defensa del menor acusado.

Así mismo, habrá lugar al contrainterrogatorio, como la confrontación de la parte contraria a quien inició el interrogatorio, sin embargo, se encuentra limitado a los temas tratados en el interrogatorio directo exclusivamente.

Dentro del debate probatorio puede tener lugar la impugnación de credibilidad, como medio para desacreditar las declaraciones rendidas con ocasión de la contradicción que el testimonio presente.

Clases de testimonios

En el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes son de aplicación las normas establecidas en el C.P.P.C. para efecto probatorio, y por tanto, en el juicio que se adelante contra un menor, pueden presentarse los siguientes tipos de testimonios:

Testimonio del menor de 12 años: Al testigo menor de 12 años no se le recibirá juramento, y en la diligencia deberá estar asistido en lo posible por su representante legal o un pariente mayor de edad, por motivos razonables puede practicarse el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia. En cuanto a los testimonios rendidos por menores la Ley 1098/2006, establece los requerimientos para que los menores rindan sus testimonios.

Testimonio de Agente diplomático: Se refiere al testimonio rendido por un ministro o agente diplomático de nación extranjera que esté acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia. En este caso se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que concurra a declarar o acceda a rendirlo en sus dependencias.

Testimonio de policía judicial: El servidor público puede ser citado al juicio oral a rendir testimonio y el juez puede autorizarle la consulta de su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar.

Testigo sordomudo: A este testigo, el juez debe nombrarle un intérprete oficial y sino lo hubiere a una persona reputada conocedora del sistema especial de comunicación; tanto el testigo como el interprete prestaran juramento.

Testigo de lengua extranjera: Igual que en el caso anterior, se le nombrará traductor o persona idónea para realizar la traducción y prestarán juramento.

Testimonios especiales: Son los rendidos por el Presidente de la República o Vicepresidente, se les informará previamente fecha y hora, y allí se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesaria para la práctica de la prueba.

E. Prueba pericial

La prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia, que el juez no posee o no puede poseer; y para facilitar la percepción

y la apreciación de los hechos concretos objeto del debate.

En el Código de procedimiento penal, se establece que la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

Sin embargo, aunque la actividad realizada por fuera de la audiencia del juicio oral sea fundamental, en materia de prueba pericial, es necesario que la información que obtiene el perito a partir de la observación y aplicando sus conocimientos específicos, llegue al juez a través de un procedimiento que garantice la inmediación, la contradicción y la publicidad; presupuestos básicos del debido proceso probatorio regulado en el ordenamiento procesal penal.

La Ley 906/2004 regula el proceso de elaboración y presentación de los informes derivados de los experticios solicitados por las partes. De esta regulación puede destacarse lo siguiente:

- a. Las investigaciones o análisis realizados por los peritos deben ser consignados en informes que se entienden presentados bajo la gravedad de juramento.

- b. Las partes pueden presentar informes de peritos de su confianza y pedir que estos sean citados a la audiencia del juicio oral.
- c. El juez admite el informe y a partir de ello dispone la citación del perito (en todo caso debe entenderse que no se trata de la admisión del informe como prueba, pues el artículo 415 establece con claridad que la admisión del informe está supeditada a que el perito comparezca a la audiencia de juicio oral).
- d. El interrogatorio y contrainterrogatorio de los peritos en la audiencia de juicio oral tendrán como punto de referencia los informes presentados con antelación.
- e. El informe por sí solo no puede admitirse como prueba.

F. Prueba documental

El documento es toda expresión de persona conocida o cognoscible, objeto, cosa e instrumento con carácter representativo o declarativo de hechos o circunstancias que dan cuenta de la existencia de una conducta punible, o de la responsabilidad de su autor o partícipe, recogidos por escrito o por cualquier otro medio mecánico, informático o técnicamente impreso, que es pertinente en los términos del artículo 375

del Código de Procedimiento Penal, tales como libros, fotografías, videos, disquetes, entre otros.

El documento tradicionalmente se ha identificado con el formato papel, sin embargo, y dados los avances tecnológicos, se han creado soportes diferentes y con ello un cambio jurídico frente a la concepción de documento, pero claro está que la determinación de qué documentos tienen eficacia probatoria en un determinado ordenamiento jurídico es una cuestión que debe resolverse atendiendo a sus propias normas y así optar por un concepto amplio o restringido del mismo.

G. Prueba de inspección

La inspección se define como aquella diligencia procesal consistente en la observación personal del juez o tribunal de las personas, instrumentos o lugares del suceso criminal, con el fin de recoger directa y sensorialmente las circunstancias que hayan resultado y demuestren su comisión.

En la legislación colombiana, su regulación se encuentra establecida en los artículos 435 y 436

del C.P.P.C. y son de aplicación al procedimiento de menores infractores.

Concluida la práctica de pruebas en aquellas circunstancias en las que habiendo agotado la teoría del caso, y el debate probatorio, tanto el fiscal como el defensor concluyen que el menor acusado debe ser absuelto, podrán solicitar al juez la absolución perentoria¹²⁶ de caso, en virtud de la atipicidad de los hechos en los cuales se fundamentó la acusación.

126 Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. Artículo 442: “Petición de absolución perentoria. Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes”. Véase Sandoval Fernández, J. y Del Villar Delgado, D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva: El proceso penal en Colombia – Ley 906/2004*, Barranquilla: Editorial Universidad del Norte, pág. 119. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se entiende por hechos ostensiblemente atípicos, aquellos que no contienen uno o varios elementos estructurales del tipo objetivo, es decir cuando no hay tipicidad con relación a la figura en concreto. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 31 de agosto de 2011. Proceso número 34848. Magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.

Gómez Colomer, J. (2002). Tuición procesal penal de menores y jóvenes, en *Justicia penal de menores y jóvenes: (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, págs. 155-194. En línea: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=288692>

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Si es aceptada la absolución perentoria, el Juez de conocimiento, procederá a resolver de inmediato sin dar lugar a los alegatos de conclusión y emitirá sentencia absolutoria a favor del menor inculcado, caso contrario se continúa con la etapa de alegaciones.

Alegaciones

Hace referencia a los argumentos concluyentes respecto del material probatorio y los testigos escuchados.

Interviene primero el Fiscal especializado en menores, posteriormente el representante de la víctima, el Ministerio Público, el representante del ICBF y por último, la intervención de la defensa del menor¹²⁷.

¹²⁷ Colombia. Ley 906/32004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., 443: “Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados”.

Queda a conocimiento del Juez, quien para imponer una sanción al menor acusado tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos; la proporcionalidad y la idoneidad de la sanción, atendiendo a las circunstancias y necesidades del adolescente y de la sociedad¹²⁸; la edad del adolescente y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez; a fin de lograr la protección integral del menor acorde a sus necesidades y los informes brindados por los especialistas¹²⁹.

El SRPA ordena que la audiencia de juicio oral sea continua y privada, so pena de nulidad. Sin embargo, deja la ventana abierta a la posibilidad de realizarse en más de una sesión, a partir de audiencias consecutivas hasta llegar a su conclusión¹³⁰.

128 González Pillado, E. (2009). *Proceso Penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 36.

129 Los especialistas en sus informes, concretan el estudio que realiza su equipo –psicólogo, trabajador social y nutricionista– respecto de las condiciones de vida y necesidades del adolescente. En este informe los expertos pueden proyectar los mecanismos, programas o instituciones en donde el adolescente puede recibir la protección que requiere.

130 Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala penal, sentencia de casación del 4 de Marzo de 2009, óp. cit., pág. 14. La Corte, en procura del cumplimiento de las garantías procesales, señala que se puede realizar más de una sesión cuando las circunstancias propias de cada caso así lo requieran: por la complejidad del asunto, la cantidad de pruebas admitidas

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo¹³¹.

Decisión o sentido del fallo

La decisión o sentido de fallo es el pronunciamiento que hace el juez, frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales.

El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto, una vez finalizan los alegatos de conclusión. Deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente¹³².

Si el fallo fuera condenatorio, el Juez concederá por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable.

que deban practicarse, la necesidad de conducir testigos renuentes, la inasistencia de los sujetos sin cuya presencia no resulte viable surtir el juicio.

131 Colombia. Ley 906/32004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 445.

132 *Ibíd.*, artículo 446.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral¹³³.

El sentido del fallo tiene gran relevancia, toda vez que fija un punto inamovible respecto del concepto emitido en esta audiencia y la sentencia que será leída en audiencia pública, de otro modo se estaría violando flagrantemente el principio de congruencia¹³⁴.

En el eventual caso que el Juez de conocimiento evidencie una grave injusticia material, no puede revocar instantáneamente y luego proferir sentencia contraria, sino a través de la declaratoria de nulidad y sus consecuencias jurídicas.

Tratándose de la sanción extrema de nulidad, la actuación debe retrotraerse exclusivamente a lo que en estricto sentido sea indispensable para el restablecimiento del derecho del menor

¹³³ *Ibíd.*, artículo 447

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 17 de septiembre de 2007. Proceso: 27336. Magistrados Ponentes: Augusto Ibáñez Guzmán y Jorge Quintero Milanés: *“No obstante el carácter vinculante del sentido del fallo con la sentencia redactada y leída en audiencia pública, eventual y excepcionalmente el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, puede enmendar su equivocación inicial”*.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

afectado, contexto dentro del cual se invalidará desde el momento inmediatamente posterior al anuncio del sentido del fallo. No puede extenderse la nulidad al debate público oral, en cuanto se adelantó con respeto del proceso como es debido, con la intervención de las partes¹³⁵.

135 Berríos Díaz, G. (2011). La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas, en *Política Criminal*. Vol. 6, N° 11 (6), pp. 163-191. En línea: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100006&script=sci_arttext

Capítulo 4

Sentencia y recursos

LA SENTENCIA

Aspectos generales

La sentencia es el acto jurídico a través del cual el juez cumple con el deber de resolver de fondo un proceso y que a su vez materializa la voluntad del Estado contenida en los preceptos legales que se aplican a un caso concreto¹³⁶.

La doctrina jurídica indica que las sentencias pueden clasificarse según distintos criterios¹³⁷:

En cuanto a la forma: pueden ser escritas u orales, dependiendo del sistema vigente al momento de expedirla.

¹³⁶ Gimeno Sendra, V. (2013), define la sentencia penal como la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex, pág. 430. Al respecto Martín Ostos J. (2011) al definirla señala que la misma pone fin a proceso, después de un recorrido de alegaciones, pruebas y conclusiones durante la etapa del juicio oral, precedido antes por la correspondiente investigación, *Manual de Derecho Procesal Penal*, óp. cit., pág. 247.

¹³⁷ Azula Camacho, J. (2008). *Manual de derecho procesal. Teoría General del proceso*. Bogotá: Temis, pág. 363.

Respecto a la oportunidad en la que es proferida, pueden ser de única, primera o segunda instancia; de casación o revisión.

En materia de justicia de menores la sentencia debe orientarse por los principios rectores propios de esta jurisdicción, consagrados en los estatutos internacionales¹³⁸.

El Juez tiene que dictar sentencia en un término que no puede exceder de quince (15) días¹³⁹, dadas las exigencias del principio de celeridad en el proceso penal de menores que expresamente contiene el artículo 40.2 literal b) de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴⁰; ya que

138 Reglas de Beijing, óp. cit. artículo 17.1: *“Los principios rectores de la sentencia: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada y d) en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor”.*

139 Colombia. Ley 1098/2006. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 447.

140 Convención de los Derechos del Niño, óp. cit., artículo 40.2 literal b): *“Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado*

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

en caso contrario, el interés del menor se verá seriamente afectado, puesto que, es primordial que la respuesta educativa concretada a través de la medida sea lo más inmediata posible y que en el caso de sentencia absolutoria, el menor conozca cuanto antes la decisión judicial y que se ha acogido su tesis de defensa¹⁴¹.

En el ámbito específico del derecho penal colombiano, el artículo 161 del C.P.P.C. establece que las providencias judiciales son sentencias y autos¹⁴².

La sentencia no solo implica un razonamiento lógico del juez o la decisión definitiva que re-

y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”.

141 Ornosá Fernández, M^a. (2001). *Derecho penal de menores*, óp. cit., pág. 346.

142 Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. “Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

1. *Sentencias*
2. *Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*
3. *Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.*

Parágrafo. *Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.*

suelve ciertas eventualidades dentro de los procesos judiciales, sino que también posee una fuerza vinculante que obliga a reconocer derechos y situaciones jurídicas y a cumplir con algunos deberes.

Se puede afirmar que la sentencia es el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado, pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley¹⁴³.

Requisitos formales y contenido de las Sentencias

El contenido de las providencias varía según cuál sea su carácter, es decir, si son sentencias, autos u orden. Sin embargo, hay un grupo de requisitos y elementos que le son comunes¹⁴⁴:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica.

¹⁴³ Camacho, A. (2008). Manual de derecho procesal. Teoría General del proceso, Bogotá: Temis, pág. 411.

¹⁴⁴ Artículo 162 del C.P.P.C.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

ca con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios, la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Toda sentencia debe contener conforme lo establece el artículo 162 del C.P.P.C. en su encabezado el lugar y la fecha en que se profiere y la designación del juzgado, tribunal o corte. Asimismo, debe constar en ella una parte motiva y una resolutive o dispositiva, que dé cuenta de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que soportan la decisión del juez o magistrado y del reconocimiento de derechos o imposición de sanciones.

La importancia de la motivación radica en exponer las razones por las cuales el agente judicial tomó determinada decisión respecto a un caso concreto, le brinda a las partes herramientas para reconocer las incongruencias o incon-

sistencias que pueden dar lugar a una posible impugnación¹⁴⁵.

En el caso particular del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, las sentencias condenatorias deben contener no solo sanciones de tipo represivo, sino también de carácter pedagógico que se ajusten a los parámetros establecidos por los acuerdos y tratados internacionales y toda la normatividad que regula y garantiza el tratamiento otorgado a menores en conflicto con la ley penal.

Lo anterior con el fin que el Estado interfiera tanto en la libertad de los individuos como en su formación integral y crecimiento personal¹⁴⁶.

145 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-261/2013 del 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. La jurisprudencia contempla la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

146 Hualde, F. (2010). Sostiene que debido a lo infructuoso que en ocasiones resulta el encierro intramural por sí solo, se le agrega un ingrediente pedagógico con el objetivo de no llegar a adoptar tal medida y se recurre a una nueva manera de ingresar en la formación de la persona, cuya injerencia estatal deberá interferir no tanto en su libertad como en su

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Con la decisión se trata de introducir un paradigma de protección integral orientado hacia la garantía, la protección y el restablecimiento de derechos del adolescente en cabeza de un juez penal, en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad¹⁴⁷.

Con respecto al contenido de las sentencia en el SRPA, la Ley de Infancia y adolescencia en su artículo 101 establece unos elementos que deben constar en el fallo emitido por el juez, sobre todo lo que concierne a las medidas de restablecimiento¹⁴⁸.

aspecto psicológico e intelectual, para propender a formar dentro de su estructura personal, el sentido represivo que condicione su conducta hacia el exterior, produciendo efectos preventivos que incidan directamente en los frenos inhibitorios de la persona en formación y se materialicen mediante la existencia de una conducta distinta y esperada por la sociedad. *Medidas sustitutivas a la privación de la libertad en el proceso y salidas alternativas a su continuación*. En Frega, G. (Director) y Grappasonno, N. (Coordinador). Responsabilidad penal juvenil. Garantías procesales y penales. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, pág. 116.

147 Romero Sánchez, A. (2012). Nueva cultura del control y adolescentes en Colombia. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*. N.9, pág. 148.

En línea: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0009A008_0008_investigacion.pdf

148 Colombia. Ley 1098/2006. Código de Infancia y Adolescencia, óp. cit., artículo 101: "*Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar*

Al determinar la responsabilidad penal de los menores y orientar la imposición de la medida, es importante que el funcionario judicial en la sentencia no solo se pronuncie sobre los hechos sometidos a debate, o sobre el acervo probatorio puesto a su disposición; sino que también ponga de relieve los datos relacionados con la personalidad, circunstancias socioeconómicas del menor infractor, necesidades y entorno social y familiar¹⁴⁹.

RECURSOS

Aspectos generales

La impugnación en términos generales debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión¹⁵⁰.

su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida”.

149 Sanz, A. (2002). *El nuevo proceso penal del menor*, óp. cit., pág. 265.

150 Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*, 4^a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 519.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

En el transcurso de la actividad judicial es posible incurrir en una serie de imprecisiones¹⁵¹ tanto el juez como las partes, que conllevan a errores en la sustanciación de los procedimientos. Para efectos de poder actuar con respecto a este tipo de circunstancias muy comunes en los procesos jurídicos, se recurre a la interposición de los llamados recursos¹⁵².

Los recursos son medios para atacar decisiones judiciales, pues gracias ellos se pueden solicitar

151 Fierro, H. (2005) clasifica estas imprecisiones en dos grupos principales: a) imprecisiones de actividad o *in procedendo*, que son las que “sobrevienen con ocasión de la disposición procesal llamadas vicios de actividad y b) de juicio o *in judicando*: son las que se originan en la aplicación del derecho sustancial, óp. cit., pág. 623.

152 Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 8: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*”. Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3: “*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

la revocatoria o la reforma de una providencia judicial¹⁵³.

En razón de los recursos es posible que la parte agraviada por una providencia judicial solicite la reforma o la anulación total o parcial, ya sea al mismo juez o tribunal que la emitió o al juez o tribunal superior jerárquicamente.

Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia contraria a los intereses de la parte afectada, la revoque (anule sus efectos) o la enmiende (reforme)¹⁵⁴.

153 Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2010), define los recursos como el acto procesal de parte que frente a esa resolución impugnada, pide la actuación de la ley en su favor, óp. cit., pág. 519. Fierro, H. (2005) afirma que los recursos fueron establecidos para cuando la parte o las partes afectadas con una decisión, no estén de acuerdo, pueda mediante esta figura obtener que el funcionario desista o le quite los efectos a la decisión o la reforme, óp. cit. pág. 623.

154 Arboleda Vallejo, M. (2008). Comentarios código penal y de procedimiento penal. Bogotá: Leyer, pág. 552. Vescovi, E. (1998) refiriéndose al recurso de reposición o revocatoria, señala que es el que se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución proferida, con el fin de que por contrario imperio subsane los agravios que aquella pudo haber inferido. *Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, pág. 85.

A. Procedencia

Salvo la sentencia, el recurso de reposición procede para todas las decisiones judiciales, y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia¹⁵⁵.

B. Procedimiento

Una vez agotadas las fases de solicitud y sustentación del recurso, se procede a la decisión sobre el mismo, la cual puede darse en cuatro sentidos en la medida que el juez: a) Revoque o modifique b) No revoque ni modifique c) Rechace el recurso 4) Lo declare desierto.

El rechazo del recurso sucede cuando no existe interés jurídico o legitimidad para interponerlo, se presenta de forma extemporánea, o no es procedente¹⁵⁶.

Se declara desierto el recurso cuando la parte recurrente no lo sustente. La no sustentación puede darse en dos casos:

a. Después de solicitado, el recurrente no pre-

155 Colombia. Ley 906/2004, Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 176.

156 Fierro, H. (2005). *Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público*. Bogotá: Leyer, pág. 361.

senta la sustentación.

b. Aunque se haya presentado los respectivos argumentos, se concluya que:

- No hay sustentación
- Hay una falsa sustentación.

Recurso de apelación

El recurso de alzada como también se conoce constituye un mecanismo que la ley concede a las partes, para que hagan uso de él, ante el agravio provocado por una resolución judicial que en materia penal se dictó; a fin de que un tribunal superior en grado examine el dictamen del inferior, para modificar sus efectos jurídicos¹⁵⁷.

Se trata del recurso ordinario por excelencia, a través del cual, la parte afectada por una providencia judicial puede pedir a la segunda instancia que revoque o modifique la decisión tomada por un funcionario jerárquicamente inferior.

El objetivo principal del recurso de apelación es privar de eficacia jurídica a una decisión judicial,

¹⁵⁷ Miranda Martínez, C. (2007). *El recurso de apelación especial en el proceso penal juvenil*. Anuario de Justicia de Menores, óp. cit., pág. 166.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

es decir, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y a reemplazarlo por otro¹⁵⁸.

A. Efectos y procedencia

La apelación se concede en los siguientes efectos:

Efecto suspensivo

El efecto suspensivo trae como resultado que la competencia de quien profirió la decisión judicial por la cual se interpone el recurso, se suspenda desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva.

La apelación se concede en el efecto suspensivo¹⁵⁹ para:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide una nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral.

¹⁵⁸ Arboleda Vallejo, M. (2008). *Comentarios código penal y de procedimiento penal*, óp. cit., pág. 552.

¹⁵⁹ Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 177.

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

Efecto devolutivo

La apelación concedida bajo el efecto devolutivo implica que la competencia del funcionario de primera instancia no se restringe ni se pierde; por el contrario, esta continúa a plenitud inclusive para situaciones relacionadas con la providencia apelada.

Por su parte, el funcionario de segunda instancia adquiere la competencia desde el momento en que se concedió el recurso, hasta que este sea resuelto y remitido el mismo expediente al inferior.

Con respecto a la providencia, esta no queda suspendida, exceptuando los asuntos de privación o no de la libertad del menor procesado, caso en el cual su ejecución es de manera inmediata e independiente a cualquier recurso¹⁶⁰.

B. Procedimiento

El recurso de apelación con respecto a los autos, se debe interponer de manera oral en la respec-

¹⁶⁰ Fierro, H. (2005). Manual de derecho procesal penal (...), óp. cit., pág.634.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

tiva audiencia y se concederá de inmediato en los efectos referenciados.

Recibida la actuación objeto de recurso, el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión.

Si se trata de Juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días¹⁶¹.

En relación con las sentencias, el recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

El juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y citará a las partes e intervi-

¹⁶¹ Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 178.

nientes para lectura de fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (10) días¹⁶².

Para que el recurso sea concedido por el juez *a-quo* y admitido por el *ad-quem*, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que haya legitimación para apelar.
- Que la parte recurrente esté verdaderamente agraviada por la decisión judicial.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- Que el recurso se solicite dentro de los términos y en la oportunidad establecida por la ley.

El recurso de apelación puede declararse desierto, con fundamento en la no sustentación del mismo, en dos casos:

a. Cuando la parte recurrente no sustenta el

¹⁶² *Ibíd.*, artículo 179.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

recurso porque no acude a la audiencia.

- b. Cuando concurre a la diligencia, pero en la sustentación hay carencia de argumentos o presenta una falsa sustentación¹⁶³.

Una vez sustentado el recurso de apelación, se da paso a la decisión del juez superior, la cual puede darse en tres sentidos:

- a. Revocatoria o modificación: cuando el funcionario judicial le da la razón a la parte recurrente o cuando considera que si bien los argumentos del actor no son los adecuados, la decisión judicial tampoco es la correcta.
- b. No revocatoria y no modificación, cuando ratifica lo que ha dispuesto el inferior
- c. Rechazo del recurso.

En el evento que el juez inferior no conceda el recurso de apelación, se puede acudir al recurso de queja, que es propio del procedimiento civil y que se encuentra consagrado en el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, la cual modifica y adiciona el artículo 179 de la Ley 906 de 2004¹⁶⁴.

¹⁶³ Fierro, H. (2005). Manual de derecho procesal penal (...), óp., cit., pág. 645.

¹⁶⁴ Artículo 179 B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de

Casación

A. Concepto

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, debido a que procede contra sentencias de segunda instancia, para determinados eventos y bajo el imperio de unas causales específicas¹⁶⁵.

Por tanto, para que este recurso tenga lugar es imperativo que se desarrollen unas condiciones específicas establecidas por la ley para su configuración, igualmente se requiere que previamente se hayan agotado los recursos en las instancias correspondientes.

Se encuentra regulado por el artículo 180 del C.P.P.C.¹⁶⁶, el cual establece para la casación unos objetivos y finalidades:

2010: “Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.

165 Espitía, F. (2003). Instituciones de derecho procesal penal. Bogotá: Legis, pág. 227.

166 Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 180: “Finalidad. El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia”.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

La efectividad del derecho material: a través de la casación se busca tutelar la adecuada vigencia y aplicación del ordenamiento jurídico y sus presupuestos sustanciales, como también, reconstruir el orden jurídico que se ha visto alterado por una decisión basada en la violación de normas sustanciales.

Consiste en un control de legalidad especial de las sentencias proferidas por los jueces, en la cual el objetivo primordial es determinar si la ley ha sido correctamente aplicada al hecho que fue declarado en la sentencia, de acuerdo con las normas vigentes en las diversas etapas del proceso¹⁶⁷.

Efectividad de las garantías debidas: Con la casación se quiere lograr un verdadero respeto al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana¹⁶⁸, en la

167 Arboleda Vallejo, M. (2008). Comentarios código penal y de procedimiento penal, óp. cit., pág. 558.

168 Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene

cual se garantiza un juzgamiento conforme a las leyes preexistentes y con el cumplimiento efectivo de todos los principios éticos y procesales que deben regir en todo proceso que se adelante contra un individuo sospechoso de estar incurso en un tipo penal.

Reparación de los agravios inferidos a las partes: La reparación de todos los daños acaecidos a las partes en razón de la sentencia violatoria de los presupuestos normativos sustanciales, es el impulso que le da sentido al recurso.

Unificación de la jurisprudencia¹⁶⁹: Basándose en el artículo 13 de la Constitución Política que

derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

¹⁶⁹Lorca Martínez, J. (2001) apunta que el precedente jurisprudencial en el campo penal de menores atajará el desconcierto reinante, imponiendo certidumbre entre las interpretaciones judiciales que coexistan y que no puedan ser depuradas de otra forma, desempeñando de esa forma una función de jurisdicción consultiva y preventiva. El precedente jurisprudencial permite interpretar y aplicar la norma jurídica sin sombra de dobles sentidos, en beneficio del principio de certeza del Derecho y con respeto a los valores de seguridad jurídica e igualdad. *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero*. Anuario de Justicia de menores, pág. 278.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

contiene el derecho a la igualdad, se hace necesario que la jurisprudencia se configure como una institución jurídica que permite la interpretación de la ley con criterio de justicia ante situaciones similares¹⁷⁰.

El artículo 163 del C.P.P.C. en su numeral 4 indica que corresponde a la Corte Suprema de Justicia¹⁷¹ conocer del recurso extraordinario de casación¹⁷²

170 Guzmán Flujá, V. (1996) señala que una función importante del recurso de casación es la denominada función uniformadora, indicando que la uniformidad de la jurisprudencia permite seguridad y certidumbre jurídica, es decir, que cuando se acuda a este instrumento jurídico, se tenga la confianza de que el Tribunal Superior resolverá conforme a una línea de jurisprudencia. *El recurso de casación civil. Control de Hecho y de Derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch, págs. 25 y 26.

171 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala Penal, sentencia de casación, 24 de noviembre de 2008. Proceso número 30321. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. “*Cuando se trate de sentencias de segundo grado adoptadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para el recurso de casación se deban atender todas las previsiones que perfilan la impugnación extraordinaria bajo la Ley 906 de 2004, no solo en lo que respecta de las causales taxativamente señaladas, sino también para satisfacer los fines para los cuales está prevista de buscar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos, así como la unificación de la jurisprudencia*”.

172 Fierro, H. (2005), clasifica la casación en:
Casación ordinaria: es la casación común; la cual es usada para atacar decisiones de segunda instancia, luego de agotadas las instancias de juzgamiento, siempre y cuando concurren las circunstancias o presupuestos procesales legales.

Casación excepcional, discrecional o de insistencia: Esta casación tiene unos fines específicos y se concede en

y de la acción de revisión y en consonancia con lo establecido en el artículo 144 del Código de Infancia y Adolescencia, será competente también para conocer del recurso de casación y de la acción de revisión en lo que se refiere a menores.

B. Procedencia

El artículo 181 del C.P.P.C. establece que el recurso como mecanismo de control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por las siguientes causas:

1. Falta de aplicación¹⁷³, interpretación

aquellos casos en que regularmente no se podría recurrir a la casación, pero que por sus especificidades se considera importante su estudio, ya que es menester unificar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión.

Casación oficiosa o de oficio: Esta casación procede en los casos en que se encuentra que la sentencia proferida por un juez o magistrado fue emitida en un proceso viciado de nulidad, por tanto se prescinde de la demanda de las partes y se da paso a declarar la nulidad de manera oficiosa. El principal fin de la casación oficiosa es remediar situaciones procesales cuya trascendencia es la violación de derechos y garantías fundamentales, en los eventos que el peticionario no lo solicite o equivoque el camino procedimental de la casación.

Casación mixta: Tiene lugar cuando se demandan situaciones de tipo civil o de tipo penal, aunque por causas diferentes y de forma separada en una misma demanda. *Manual de derecho procesal penal*, óp., cit., págs. 676 y 677.

¹⁷³ A la falta de aplicación de la norma, también se le conoce como error de existencia o exclusión evidente. El error de

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

errónea¹⁷⁴, o aplicación indebida¹⁷⁵ de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.

2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. Esta causal de casación propende por la salvaguarda de la legalidad del proceso, en pro de la garantía de todos los principios y derechos fundamentales dentro de un proceso penal.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba

existencia se puede configurar en relación con la vigencia de la ley y con los límites personales o espaciales. En el primer caso puede suceder que la ley aplicada no esté vigente, o que se aplique una que no haya entrado en vigor. En el segundo caso, puede suceder que la ley esté vigente y es susceptible de ser aplicada, sin embargo la calidad personal de las partes impide que la misma sea aplicada o que no rija para un determinado contexto espacial. *Ibíd.*, pág., 690.

¹⁷⁴ Con respecto a la interpretación errónea, vale aclarar que el error debe recaer sobre el entendimiento de la norma sustancial, siendo escogida la norma correcta pero con un entendimiento equivocado.

¹⁷⁵ La aplicación indebida, implica que el error recae sobre la selección de la norma, razón por la cual también es conocida como error de selección. En este sentido puede suceder que al momento de subsumir un hecho en un tipo penal, el juzgador selecciona el tipo penal equivocado.

sobre la cual se ha fundado la sentencia¹⁷⁶.

4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

C. Procedimiento

El órgano competente para conocer del recurso de casación es la Corte Suprema de Justicia. Deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días.

Se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Por falso juicio de convicción, falso juicio de legalidad o regularidad, falso juicio objetivo de existencia o falso juicio de sana crítica.

¹⁷⁷ Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp, cit., artículo 183.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda¹⁷⁸.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, artículo 184.

Se fijará fecha para la audiencia de sustentación dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda¹⁷⁹.

Una vez la Corte asuma como demostradas las causales que motivaron el recurso de casación, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso, de tal manera que la única acción procedente es la de revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda. Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo¹⁸⁰.

179 Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 184.

180 *Ibíd.*, artículo 185.

Acción de revisión

A. Concepto

La revisión consiste en someter al conocimiento y decisión de un órgano judicial cualificado la posible existencia de anomalías o irregularidades procesales, producidas en un anterior proceso penal, que han podido coadyuvar a proferir una resolución aparentemente injusta o, al menos, de dudosa admisión¹⁸¹.

Según el artículo 193 del Código de Procedimiento penal colombiano, están legitimados para promover la acción de revisión, el Fiscal, el Ministerio público, el Defensor y demás intervinientes, siempre que posean interés jurídico y hayan sido reconocidos dentro de la decisión o actuación objeto de revisión.

B. Causales

Son Causales de Revisión¹⁸²:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más

¹⁸¹ Martín Ostos, J. (2011), *Manual de Derecho Procesal Penal*, óp. cit., pág. 295. Asencio Mellado, J. (2012) define la revisión como un procedimiento que persigue la anulación de una sentencia firme con base en la concurrencia de determinados motivos previstos en la ley. *Derecho Procesal penal (...)*, óp. cit., pág. 302.

¹⁸² Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, artículo 192.

personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

En este caso, no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa.
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

C. Procedimiento

Si la Sala encargada de dar trámite a la acción de revisión, encontrara fundada la causal invocada, procederá a declarar sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia de reemplazo que corresponda.

Lo anterior procede, siempre que se trate de la prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querrela o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal y también en los casos que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la corte¹⁸³.

¹⁸³ Fierro, H. (2005). Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Bogotá: Leyer, pág. 715.

En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se le dé curso nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

Conclusión Final

La Jurisdicción de menores en Colombia es una jurisdicción deficiente en su procedimiento. El legislador quiso solucionar el tema de la actuación procesal con un solo artículo de la Ley 1098, de 8 de noviembre, de 2006, al establecer en el artículo 144 que: *“Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en este libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906/2004 (Sistema Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”*.

Con ello, se permite una aplicación exagerada del derecho supletorio o complementario y también se genera cierto vacío legal, por cuanto las modificaciones que se hagan a la Ley 906/2004, serían también de aplicación a la Justicia de Menores.

En realidad, podemos llegar a la conclusión en este sentido de que se está trasplantando gran parte del procedimiento penal para adultos, al procedimiento de menores, si bien, como es lógico, cada uno atiende a una axiología diferente.

Sin embargo, ha de reconocerse el esfuerzo loable del legislador colombiano por hacer de la legislación de menores una legislación propia, introduciendo artículos que permiten tener certeza de algunos principios del procedimiento, como por ejemplo, el de publicidad.

Referencias Bibliográficas

- ACUÑA VIZCAYA, J. (2012) Tópica jurídica: en el caso de la judicialización de adolescentes desvinculados del conflicto armado: ¿inoperancia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- ÁLVAREZ, J. (2008a). El sistema penal acusatorio en el distrito judicial de Barranquilla. En Justicia Juris Vol. 9.
- ÁLVAREZ, J. (2008b). El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “Teoría del delito”. En Revista de Derecho, Vol. XX. En línea: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n2/art09.pdf>
- AMAYA VELOSA, C. (2011). Fortalezas y debilidades del nuevo Código de Procedimiento Penal: (Ley 906 de 2004). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- ANDRADE MARTÍNEZ-GUERRA, G. (2010). Los caminos de la violencia: vinculación y trayectorias de los niños en los grupos armados ilegales en Colombia. Bogotá: Universidad de los Andes.

- ASENCIO MELLADO, J. (2012). Derecho Procesal penal (...), Anuario de Justicia de Menores.
- ARANGO, L. (2003). Casas de justicia: desarrollo institucional y percepción de los usuarios. Bogotá: Ed. Javergraf.
- ARDILA ESPINOSA, Jaime. (2013). El control de la prueba y la audiencia preparatoria. Bogotá: Leyer.
- ARBOLEDA VALLEJO, M. (2008). Comentarios código penal y de procedimiento penal. Bogotá: Leyer.
- AVELLA, P. (2007). Estructura del proceso penal acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia.
- AZULA CAMACHO, J. (2008). Manual de derecho procesal. Teoría General del proceso. Bogotá: Temis.
- BERRÍOS DÍAZ, G. (2011). La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas, en Política Criminal. Vol. 6, N° 11 (6). En línea: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100006&script=sci_arttext
- BERNAL ARÉVALO, B. (2011). Técnicas de investigación criminal en el sistema acusatorio. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

- BERNAL CUÉLLAR, J., Montealegre, E., Lynett Nathalia, Bautista Pizarro, E. et. al. (2013). El proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CAMACHO, A. (2008). Manual de derecho procesal. Teoría General del proceso, Bogotá: Temis.
- CIENFUEGOS SALGADO, David et. al. (2010). Temas de derecho procesal penal de México y España. México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- COLOMBIA. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículos: 23, 73, 161,162, 176, 177,178, 179, 183, 184, 185, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 267, 275, 293, 324, 332, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 356, 374, 442, 443, 445, 446, 447.
- COLOMBIA. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp. cit., artículos 101, 143, 147, 150, 157, 174, 175, 179 B, 447.
- COLOMBIA. Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (2011). ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989), óp. cit., artículo 40 numeral, 40.2

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-261/2013 del 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454/2006 del 7 de junio de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1195/2005 del 22 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-684/2009 de 2009, del 30 de septiembre de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-303/2013, del 22 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-1194 de 2005, Magistrado ponente Jaime Araújo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-077/2006 del 8 de febrero de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-536/2008 del 28 de mayo de 2008.

Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Sala penal, sentencia de casación, 31 de agosto de 2011. Proceso número 34848. Magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación, 21 de febrero de 2007. Rad. 25920.

Magistrado Ponente: Javier Zapata.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Sala penal, sentencia de casación, 17 de septiembre de 2007. Proceso: 27336. Magistrados Ponentes: Augusto Ibáñez Guzmán y Jorge Quintero Milanés

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal, auto del 6 de mayo de 2009, radicado 31.538, Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala Penal, sentencia de casación, 24 de noviembre de 2008. Proceso número 30321.

Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Sentencia casación de 4 de marzo de 2009, proceso 30645. Magistrada ponente: María González de Lemos.

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2012). La fase intermedia, en Moreno Catena, V y Cortés Domínguez, V. Derecho Procesal Penal, 6ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CRUZ MARQUEZ, B. (2011). Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva del adolescente. En Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N°. 15.
- DEVIS ECHANDÍA, H. (2001). Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso. Medellín: Dike, Tomo I.
- DUART ABIOL, J. (2014). Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal. Barcelona: J.M Bosh Editor.
- ESPITÍA, F. (2003). Instituciones de derecho procesal penal. Bogotá: Legis.
- FIERRO, H. (2005). Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Bogotá: Leyer.
- FORERO RAMÍREZ, J. (2006). Aproximación al estudio del principio de oportunidad. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, segunda edición.
- GIMENO SENDRA, V. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Colex.
- GISBERT POMATA, M. (2004). Fase intermedia, fase de audiencia, fase decisoria y recursos, en Diez Rianza, S (Coord.) Cuestiones relevan-

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

tes en la aplicación de la ley orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

GONZÁLEZ PILLADO, E. (2009). Proceso Penal de Menores. Valencia: Tirant lo Blanch.

GÓMEZ COLOMER, J. (2002). Tuición procesal penal de menores y jóvenes, en Justicia penal de menores y jóvenes : (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación). En línea: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=288692>

GOMÉZ COLOMER, J. (2003). La policía en los Estados de derecho latinoamericanos. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.

GONZALES MONGUI, P. (2007). La policía judicial en el sistema penal acusatorio. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley ltda.

GUZMÁN FLUJÁ, V. (1996). El recurso de casación civil. Control de Hecho y de Derecho. Valencia: Tirant Lo Blanch.

HUALDE, F. (2010). Responsabilidad penal juvenil. Garantías procesales y penales. Frega, G. (Director) y Grappasonno, N. (Coordinador). Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

HERNÁNDEZ GALILEA, J. et. al (2002). El sistema español de justicia juvenil. Madrid: Dykinson.

IGUARÁN ARANA, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009). Manual de procedimientos de la

- Fiscalía General de la Nación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional.
- IZQUIERDO VILLOTA, J. (2008). Meninos Nao Choram: a formacao do habitus guerreiro nas FARC-EP. Fortaleza: Edicoes UFC.
- LANDROVE DÍAZ, G. (2003) Introducción al derecho penal de menores. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LEÓN PARADA, V. (2005). El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- LÓPEZ DÍAZ, J. et. al. (2005). Manual Único de Policía Judicial. Bogotá: Consejo Nacional de Policía Judicial.
- LORCA MARTÍNEZ, J. (2001). El recurso de casación para la unificación de doctrina en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Anuario de Justicia de menores.
- MARTÍN OSTOS, J. (2008). Aspectos generales de justicia penal en menores, en Anuario de Justicia de Menores.
- MARTÍN OSTOS, J. (2011). Introducción al Derecho Procesal, en Anuario de Justicia de Menores.
- MARTÍN OSTOS J. (2011) Manual de Derecho Procesal Penal, en Anuario de Justicia de Menores.

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

- MARTÍN OSTOS, J. (2013). La instrucción del Fiscal en el proceso penal de menores: Punta de lanza de la reforma procesal que viene, en Anuario de Justicia de Menores.
- MARTÍNEZ GAMBOA, René. (2012). Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal. Cuba: Universidad de Granma.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. (2006). Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá: Editorial Temis.
- MÉNDEZ, H. (2005). Manual de Derecho Procesal Penal. Bogotá: Legis.
- MIRANDA MARTÍNEZ, C. (2007). El recurso de apelación especial en el proceso penal juvenil. Anuario de Justicia de Menores.
- MOLINA LOPEZ, R. (2013) El principio de oportunidad en el proceso penal de menores en España y Colombia, en Anuario de Justicia de Menores.
- MONROY CABRA, M. (2012.) Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- MONTERO AROCA, J. (1994). La denuncia anónima y su eficacia como acto de iniciación del procedimiento preliminar penal, en Gonzales Montes, J. (Ed.) Primeras Jornadas sobre problemas actuales de la Justicia Penal. Granada: Universidad de Granada.

- MONTERO AROCA, J. (1999). Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales. Valencia: Ed. Tirant lo Blach.
- MORENO CATENA, V. y Cortés Domínguez, V. (2010). Derecho Procesal Penal, 4ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en Revista Ius et praxis 11 (1), págs. En línea:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. (2001). Derecho penal de menores, óp. Cit,.
- OSORIO ISAZA, L. & Santana, L, Morante, J. et. al. (2005). Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- OSORIO ISAZA, L. (2004). Manual de procedimientos del sistema de cadena de custodia. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- PROTOCOLO FACULTATIVO. la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Asamblea General, Resolución A/RES/54/263 del 25 de Mayo de 2000.
- ROMERO SÁNCHEZ, A. (2012). Nueva cultura del control y adolescentes en Colombia. Revista

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

- Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. N.9. En línea: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0009A008_0008_investigacion.pdf
- ROSEN, D. (2005). *Armies of the Young: Child Soldiers in War and Terrorism*, Nueva Jersey: Rutgers University Press, pág.
- SABOGAL QUINTERO, M. (2011). *Las audiencias preliminares en el nuevo sistema penal acusatorio: Ley 906 de 2004, últimas citas jurisprudenciales, conceptos generales, tipos de audiencias, procedimientos, argumentaciones y sus requisitos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- SANZ, A. (2002). *El nuevo proceso penal del menor, óp. cit.,*
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco. (1996). *La Jurisdicción de Menores en España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- SANDOVAL FERNÁNDEZ, J. y Del Villar Delgado, D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva: El proceso penal en Colombia – Ley 906/2004*, Barranquilla: Editorial Universidad del Norte.
- SARMIENTO SANTANDER, G. (2008). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela

de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.

SERRANO BUITRAGUEÑO, I. y Del Moral García, A. (2010) El juicio oral en el proceso penal. Segunda edición. Granada: Editorial Comares.

SOTOMAYOR ACOSTA, J. (1999). Garantismo y derecho penal en Colombia, en Jueces para la democracia, N. 35. Colombia. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174783>

VANEGAS VILLA, P. (2007). Las Audiencias preliminares en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.

VESCOVI, E. (1998). Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

URBANO MARTÍNEZ, J. (2010). Sistema probatorio del juicio oral. Cali: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

USECHE BOHÓRQUEZ, Carolina. (2012). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

URIARTE VALIENTE, L. y Farto Piay, T. (2007) El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada. Madrid: Ediciones La ley.

Acerca del autor

Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo

Doctora en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad de Sevilla (España), Diploma de Estudios Avanzados en Suficiencia Investigadora por la misma Universidad, Experta Universitaria en Justicia de Menores. Juez de la República en el Municipio de Cali (V) y Personera delegada en lo Penal en la ciudad de Pasto (Nr.). Actualmente Docente Investigadora de la Universidad del Atlántico en las áreas de Derecho Penal, Criminología y Penología.